



Boletín de Jurisprudencia
General
Región del Biobío
N°01 - 2024

JURISPRUDENCIA GENERAL – REGIÓN DEL BIOBÍO. Con la Colaboración del Centro de Documentación DPP

ENERO 2024

Contenido

1. Corte rechaza amparo constitucional a imputado con procedimiento suspendido por precepto 458 del CPP acusado por delito de robo en lugar habitado. Considerando el Hospital Penal CPP BIOBIO como lugar idóneo mientras se realizan pericias y exista disponibilidad de cupo en unidad de Psiquiatría (CA Concepción, 18.01.2024, rol 26-2023)	4
2. Corte revoca medida cautelar de arresto domiciliario parcial de imputados por delito de tráfico en pequeñas cantidades al no acreditarse requisitos del 140 CPP, considerando ilegalidad de detención y descubrimiento inevitable, no se hace lugar a ninguna medida cautelar propuesta por el persecutor (CA Concepción, 19.01.2024, rol 72-2024).....	12
3. Corte revoca medida cautelar prisión preventiva por el arresto domiciliario parcial en modalidad nocturna del domicilio del encartado en atención al artículo 155 del CPP, de imputado formalizado por tráfico considerando para la modificación la irreprochable conducta anterior y estudios profesionales en curso (CA Concepción, 27.01.2024, rol 94-2024)	14
4. Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario total de imputados por delito de violación a mayor de 14 años, al no acreditarse la necesidad de cautela y el peligro que pueda presentar el imputado sobre la presunta víctima. (CA Concepción, 10.01.2024, rol 33-2024).....	15
5. Corte revoca medida cautelar de arresto domiciliario total por el arresto domiciliario parcial en modalidad nocturna en domicilio de encartado y la presentación quincenal en autoridad policial; todo del artículo 155 del CPP, de imputado formalizado por tráfico en pequeñas cantidades y porte de municiones, considerando para la modificación el arraigo familiar y laboral esgrimido y acreditado por la defensa (CA Concepción, 17.01.2024, rol 60-2024).....	17
6. Corte confirma medida cautelar de prisión preventiva por delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, considerando para ello que no se cuestionó la participación ni existencia del delito, no se acredita arraigo social ni laboral; además que existen causas en trámite contra el imputado que registra incumplimientos respecto de sus medidas cautelares y cumplimientos de penas sustitutivas (CA Concepción, 24.01.2024, rol 81-2024).....	19
7. Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario total de imputados por delito de receptación y robo de bienes nacionales al no acreditarse requisitos del 140 CPP. Con voto disidente que mantenía la medida cautela inicial (CA Concepción, 10.01.2024, rol 34-2024).....	21
8. Corte confirma medida cautelar de prisión preventiva de imputado formalizado por delitos de lesiones menos graves y amenazas de muerte en contexto de Violencia Intrafamiliar, aunque la defensa cuestionó los presupuestos de la letra A y C del 140 CPP a criterio de la corte privilegia la pauta de riesgo inminente de alto peligro para la víctima considerando además dos denuncias por hechos similares (CA Concepción, 24.01.2024, rol 82-2024).....	24

9. Corte confirma medida cautelar de prisión preventiva de imputados formalizados por robo con intimidación, considerando que indistintamente la irreprochable conducta; la modalidad de perpetración del hecho constituye peligro para la sociedad. (CA Concepción, 19.01.2024, rol 70-2024).....	26
10. Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva por la medida de arresto domiciliario del artículo 155 en carácter de total del CPP, sobre imputada formalizada por delitos de robo con intimidación. Aplicando perspectiva de género y donde la defensa acreditó arraigo familiar, social y laboral se concede la modificación de la medida (CA Concepción. 18.01.2024, rol 58-2024)	28
11 Top absuelve a imputada de tráfico en pequeñas cantidades y tenencia de arma de fuego convencional y de municiones al no poder acreditar la participación de esta en los hechos imputados, existiendo duda razonable 340 CPP. (Top Concepción, 26.12.2023, RIT:321-2023)	30
12 Top declara sobreseimiento definitivo de la causa de conformidad a lo que dispone el artículo 250 letra c) del CPP en favor de imputado con procedimiento suspendido por precepto 458 del CPP con informe pericial psiquiátrico del SML (TOP Concepción, 18.01.2024, RIT:763-2015).....	53
INDICES	58

1. Corte rechaza amparo constitucional a imputado con procedimiento suspendido por precepto 458 del CPP acusado por delito de robo en lugar habitado. Considerando el Hospital Penal CPP BIOBIO como lugar idóneo mientras se realizan pericias y exista disponibilidad de cupo en unidad de Psiquiatría ([CA Concepción, 18.01.2024, rol 26-2023](#))

Normas asociadas: CPR ART. 21; CPP ART. 10; CPP ART. 140; CPP ART. 141; CPP ART. 440 N°1; CPP ART. 458; CPP ART. 464.

Temas: Garantías constitucionales; recursos; principios y garantías del sistema procesal en el cpp; medidas cautelares

Descriptor: Constitución Política; recurso de amparo; acciones constitucionales; inimputabilidad; derechos fundamentales; discapacitados; discernimiento.

Síntesis: [...] la jueza recurrida ordenó su ingreso en el Hospital Penitenciario, lo anterior mientras se consigue la hora para la evaluación médica respectiva, manteniéndose alejado de la población penal, el que está a cargo de la Empresa de Servicios Externos Asociación Chilena de Seguridad. Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal penal [...] Entonces, concurriendo en definitiva todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 458 y 464 del Código Procesal Penal y no observándose acto ilegal alguno que pueda remediarse por esta vía, ni que se haya incurrido en un acto u omisión ilegal, que vulnere o amenace la libertad que ha sido denunciada, por cuanto la recurrida ha apegado su obrar a las facultades y competencias que le otorga la normativa vigente, el recurso en estudio no puede prosperar y será rechazado. (Considerando 10 y 11)

Texto completo:

Concepción, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE: PRIMERO: Que se presenta el defensor penal público Francisco Javier Riveros Reyes, en nombre de C.A.E.A, imputado por el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, en causa RIT N° 839-2023, RUC N° 2310036311-9, del Juzgado de Garantía de Chiguayante, recurre de amparo en contra de la resolución dictada el 08 de enero de 2024, por la jueza de dicho tribunal, donña Elvira Muñoz Sanhueza, que decretara la Internación Provisional del amparado en el Hospital Penal, a la espera de un cupo en la U.E.P.I. de Temuco, siempre y cuando no haya camas en la Unidad de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant, afectando su derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política; ello con el objeto de que se declare la ilegalidad de la internación provisional y se disponga su inmediata libertad.

Expone que con fecha 08 de enero de 2024 se llevó a cabo audiencia solicitada por la defensa con la finalidad de discutir la suspensión del procedimiento, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, en conjunto con la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por la internación provisional, porque existían antecedentes que permitirían presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado. Indica que luego del debate de rigor, el Juzgado de Garantía Chiguayante acogió la solicitud de la defensa -con oposición de del Ministerio Público- en cuanto a la suspensión del procedimiento, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, requiriendo

se evacuara informe psiquiátrico respecto del imputado. Además se designó curador ad-litem a su hermano, don P.M Sostiene que una vez decretada la suspensión del procedimiento, el Juzgado, con el objeto de modificar la medida cautelar de prisión preventiva que afectaba a su representado, abrió debate respecto de su internación provisional. Frente a ello, afirma que la defensa se opuso, argumentando que para que opere el artículo 464 del Código Procesal Penal tienen que darse los presupuestos del artículo 140 de mismo código, y además, que tiene que haber un informe psiquiátrico practicado al imputado que concluya que podría atentar contra si o tercera persona.

Destaca que si bien la defensa no cuestiona que se cumple con los presupuestos del artículo 140 referido anteriormente, estima que no se cuenta con el informe psiquiátrico, por tanto, no podría decretarse la internación provisional al ser requisitos copulativos; sumado a que es un hecho notorio la falta de cupo en el Hospital Psiquiátrico Leonor Mascayano, por lo que malamente se podría decretar la internación provisional desde esa arista. Agrega que el Ministerio Público replicó a la defensa, invocando la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, principalmente la situación psiquiátrica y el peligro para la seguridad del imputado o para terceros, así como la existencia de distintos fallos que han otorgado la internación provisional sin necesitar el informe psiquiátrico indicado, *contra legem*. Manifiesta que la jueza recurrida teniendo en cuenta lo hecho valer por ambas partes, decretó la internación provisional de su representado, ordenando se oficiara a la Unidad de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente para su evaluación profesional, y posteriormente, en calidad de ingresado, quede en espera de cupo para su traslado a la Unidad de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente y se oficie a la U.E.P.I. de Temuco, en circunstancias que se hizo presente la falta de camas. Argumenta que el artículo 21 inciso tercero de la Constitución Política de la República prescribe que: “toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”

Podrá entablar la acción constitucional de amparo que contempla el inciso primero del artículo 21 de la misma, que dispone que: “Todo individuo que se hallare, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalizados legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado” y termina indicando que: “la respectiva magistratura dictara en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para reestablecer el imperio del derecho y asegurara la debida protección del afectado”.

Hace presente que el artículo 464 del Código Procesal Penal se refiere específicamente a la medida de cautelar de internación provisional del imputado, exigiendo para su aplicación requisitos específicos y copulativos, esto es, la concurrencia de los requisitos señalados en los artículos 140 y 141 del estatuto procesal penal, además de un informe psiquiátrico practicado al imputado que señale que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales

que hicieren temer que atentara contra sí personas. mismo o contra otras Alega que la resolución dictada con fecha 08 de enero de 2024, en causa RIT N° 839-2023, RUC N°2310036311-9, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, resulta ilegal por la improcedencia de la internación provisional del imputado, según los requisitos y presupuestos que prescribe el artículo 464 del Código Procesal Penal y porque decretando de todas maneras la internación provisional, se ordena cumplir dentro de un recinto penitenciario, contrariando el artículo anteriormente referido, afectando ambos actos, la garantía constitucional de libertad personal de C.A.E.A, consagrada en la Constitución Política de la República y tratados internacionales vigentes, toda vez que la

internación provisional que se decretó sin base legal, priva de su libertad al amparado en un procedimiento ya suspendido por aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal.

Refiere que el artículo 458 mencionado, contempla la posibilidad de suspender el procedimiento cuando existen antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad por enajenación mental y que los antecedentes invocados por la defensa llevaron a la jueza recurrida a decretar la suspensión del procedimiento con el objeto de llevar a cabo el informe psiquiátrico respectivo, pero que lo cierto es que, al disponer la suspensión del procedimiento, éste se realiza sobre la base de antecedentes que “permiten presumir” la inimputabilidad, lo cual no constituye en ningún caso el informe psiquiátrico respectivo que demanda el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Reitera que se decretó la internación provisional sin que exista el informe psiquiátrico requerido por el artículo 464 aludido, el que se estructura sobre la base de dos requisitos fundamentales, que son copulativos, no disyuntivos, pues se desprende de la conjunción “y” que utiliza, a saber: cuando concurren los requisitos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal y que el Informe psiquiátrico practicado al imputado, señale que éste sufre una grave alteración o insuficiencia

en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Menciona que el artículo 464, ya citado, exige expresamente un informe psiquiátrico; y no tan solo eso, sino que además dicho informe ha de tener un contenido específico, por consiguiente, al faltar dicho contenido, que indique que el imputado enajenado mentalmente sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, resulta del todo improcedente la internación provisional.

Sin embargo, en este caso resulta más grave, porque ni siquiera existe informe psiquiátrico. Cita Jurisprudencia respecto a los requisitos consagrados en el artículo 464 del Código Procesal Penal, como son los Roles N.ºs. 8131-2009, 6879-2015, 73.798-2016 y 43.692-2017, todos de la Excelentísima Corte Suprema. Detalla que la primera parte del artículo 464 versa que: “Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial” y teniendo en consideración lo anterior, en el caso concreto, no bastando con decretar la internación provisional de manera improcedente, además, la jueza recurrida la ordena cumplir en el “Hospital Penal”, contrariando la norma citada, toda vez que aquel no es un establecimiento asistencial, sino que una división dentro de un establecimiento penitenciario, sin los medios idóneos para atender la afección psiquiátrica de su representado, deviniendo así aquella situación en altamente vulneradora de su

integridad psíquica. Solicita tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor de C.A.E.A, en contra de la resolución de 08 de enero de 2024, dictada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante en causa RIT N.º 839-2023, RUC N.º 2310036311-9, que decretó la internación provisional del amparado en el Hospital Penal, admitirlo a tramitación, acogerlo y declarar, en definitiva, la existencia de la infracción, adoptar las medidas necesarias a fin de reestablecer el imperio del derecho, revocando la resolución, dejando sin efecto la internación provisional del amparado, ordenando su inmediata libertad y adoptando las demás medidas que en derecho correspondan.

SEGUNDO: Que informó Claudia Peña Montero, fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Concepción, quien señala que la investigación que se sigue en contra del amparado C.A.E.A

en causa RUC N° 2310036311-9, RIT N° 839-2023, se encuentra vigente, y en ella está formalizado por el delito de robo cometido en lugar habitado o destinado a la habitación, decretándose a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva con fecha 16 de julio de 2023, dándose por acreditados todos y cada uno de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Señala que en audiencia de 08 de enero de 2024, la defensa del amparado solicitó la suspensión del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, porque a su juicio existirían antecedentes que permitirían presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado. En dicha audiencia la Magistrado doña Elvira Muñoz Sanhueza, resolvió lo siguiente: “Que por los antecedentes expuestos en la audiencia y los documentos que fueron acompañados en su oportunidad, tanto por el Hospital Penal del C.C.P Biobío, como del Hospital Guillermo Grant Benavente y la Unidad de psiquiatría, el Tribunal va a dar lugar a lo solicitado por la defensa en cuanto a declarar la suspensión del procedimiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, y se designa como curador adlitem a don C.A.E.A, quien ha aceptado este cargo (sic)”. Indica que luego de lo anterior, y a petición del Ministerio Público, el Tribunal entendiendo que concurren los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, dio lugar a la internación provisional del amparado. La defensa se opuso a ello, argumentando que para que opere el artículo 464 del mismo código tienen que darse los presupuestos del artículo 140 del código del ramo, y además, que tiene que haber un informe psiquiátrico practicado al imputado que concluya que podría atentar contra si o tercera persona.

Expresa que el Ministerio Público replicó a la defensa, invocando la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 -principalmente la situación psiquiatría y el peligro para la seguridad del imputado o para terceros-, y la existencia de distintos fallos que han otorgado la internación provisional sin necesitar el informe psiquiátrico indicado. Sostiene en virtud de lo expuesto, que la resolución de la Magistrado Elvira Muñoz no es arbitraria ni ilegal, puesto que se dio luego del debate de rigor, entendiendo que se cumplen los requisitos de los artículos 140 y 464 del Código Procesal Penal, considerando que los antecedentes aportados por la defensa permiten colegir que el amparado atentaré hecho ya lo hizo. contra si o contra terceras personas, y que en el En cuanto al cumplimiento de la medida, indica que ésta se llevará a efecto en un establecimiento asistencial, como es el Hospital Penal, del Complejo Penitenciario Biobío, de manera transitoria, en tanto se realizan las gestiones con el Hospital Regional de Concepción para obtener un cupo para su ingreso, y aun cuando es una estadía transitoria, el lugar cumple con lo requerido por la ley en el mentado artículo 464 del Código Procesal Penal. Añade que el recurso de amparo es un recurso excepcionalísimo que tiene por objeto restablecer el imperio del derecho, el que la resolución recurrida no ha infringido. Pide tener por evacuado el respectivo informe y rechazar algún proceder ilegal del Juzgado de Garantía o del Ministerio Público.

TERCERO: Que informando Elvira Muñoz Sanhueza, Jueza del Juzgado de Garantía de Chiguayante, señala que en audiencia realizada el 16 de julio de 2023, el Ministerio Público formalizó a C.A.E.A, por atribuirle responsabilidad de autor en el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, por considerar que su libertad es un peligro para la seguridad de la sociedad por el delito cometido, forma de comisión, pena asignada por la ley al mismo y la circunstancia que fue cometido mientras cumplía la condena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo impuesta por sentencia de 30 de enero de 2023, por el delito de robo con intimidación y la pena sustitutiva de libertad vigilada en la causa RIT 1191-2022, del Juzgado de Garantía de Chiguayante. Manifiesta que la defensa solicitó la suspensión de

procedimiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, llevándose a cabo la audiencia el 08 de enero de 2024, acogiendo dicha petición. A la misma compareció P.M, hermano del imputado, a quien se le consultó si estaba en condiciones de asumir como curador ad litem del imputado, manifestando que estaba de acuerdo. Expone que con los documentos aportados por la defensa, se acogió su petición y se determinó la suspensión del procedimiento, ordenándose informes psiquiátricos al Servicio Médico Legal y a la Unidad de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente, y para ello se remitieron los correspondientes oficios. Asimismo, señala que también se decretó la internación provisional de Espinoza Ascencio dando lugar a la petición del Ministerio Público, por considerar que el imputado presenta un peligro para la seguridad de la sociedad, en especial por las diversas condenas que registra antes de esta causa, en las que no se alegó por la defensa la discapacidad mental que se solicitó en esta oportunidad, y mientras se conseguía la hora para la evaluación médica se ordenó se mantuviera en el Hospital Penal, lo que se está cumpliendo, manteniéndose alejado de la población penal. Explica que el Hospital Penal es un recinto de salud que si bien es cierto se encuentra al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario es autónomo en sus decisiones, y está a cargo de la Empresa de Servicios Externos Asociación Chilena de Seguridad. No depende de Gendarmería de Chile jerárquicamente, quien sólo realiza labor de custodia y traslado de los imputados que por disposición del médico tratante deben ser llevados a un recinto de salud externo, como el Hospital Regional Guillermo Grant Benavente a toma de exámenes u otra atención más compleja. Además, los internos en dicho recinto se encuentran alejados de la población penal y reciben la atención médica que corresponde a sus dolencias. Argumenta que de la forma decidida se garantiza la seguridad de la sociedad, al tratarse de un imputado con condenas pretéritas, además, de que es esta la primera vez que la defensa hace presente que cuenta con antecedentes para solicitar la suspensión en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal. Por otra parte, indica que se remitieron los correspondientes oficios a fin de obtener la hora médica, lo que consta de las diferentes certificaciones de la Sra. Jefa de Causas, que adjunta al presente informe.

Aduce que para llevar a cabo la pericia de exámenes médicos se debe esperar hora disponible en el Servicio Médico Legal, tanto de Concepción como Temuco, lo que aún está pendiente y en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Regional no se le puede internar por no haber camas disponibles (certificado por la Sra. Jefa de Causas) y es infructuoso ordenar que Gendarmería lo lleve, ya que quedará en el Servicio de Urgencia, sin mayor atención, causando un perjuicio mayor al imputado que el que se quiere prevenir. Acompaña actas de las audiencias referidas, los registros de audio y las diversas certificaciones de la Sra. Jefa de Causas, como asimismo el email del Médico Director de la Unidad de Salud Penal Biobío, don Pablo Alejandro Flores Marcano, que corrobora lo indicado. Complementando su informe adjunta correo electrónico de Pablo Alejandro Flores Marcano, Médico Director Unidad Salud CP Biobío ACHS SERVICIOS, quien señala que ambas Unidades de Salud del Complejo Penitenciario Biobío están a cargo de la Empresa de Servicios Externos Asociación Chilena de Seguridad S.A.

CUARTO: Que la acción constitucional de amparo procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente

sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

QUINTO: Que, se ha denunciado como una actuación ilegal la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía de Chiguayante en audiencia de 08 de enero de 2024, que dispuso la internación provisional del amparado. Pide, en definitiva, que se acoja el recurso y se deje sin efecto la internación provisional del amparado, ordenando su inmediata libertad y adoptando las demás medidas que en derecho correspondan.

SEXTO: Que, efectuando un pronunciamiento respecto de las alegaciones de ilegalidad, valga indicar que la resolución recurrida contiene los fundamentos por los cuales se adoptó la decisión recurrida, haciendo un análisis de la normativa aplicable y estimando la magistrado la proporcionalidad de la medida cautelar decretada, por cuanto la libertad del imputado constituye un peligro para la sociedad, por el delito cometido - robo en lugar habitado o destinado a la habitación, forma de comisión, pena asignada por la ley al mismo y la circunstancia que fue cometido mientras cumplía la condena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo impuesta por sentencia de 30 de enero de 2023, por el delito de robo con intimidación y la pena sustitutiva de libertad vigilada en la causa RIT 1191-2022, del Juzgado de Garantía de Chiguayante. Además, decretó la internación provisional de Claudio Espinoza Ascencio basada en los antecedentes aportados por la defensa – Ficha Clínica COSAM Leonor Macayano y Servicio de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente y evaluación médica- al considerar que el imputado presenta un peligro para la seguridad de la sociedad, en especial por las diversas condenas que registra anteriores a la presente causa, en las que no se alegó por la defensa la discapacidad mental que se solicitó en esta oportunidad, y que mientras se obtenía la hora para la evaluación médica se ordenó se mantuviera en el Hospital Penal, lo que se está población penal. cumpliendo, manteniéndose alejado de la Asimismo, cabe precisar aquí que el Hospital Penal es un recinto de salud que si bien es cierto se encuentra al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario es autónomo en sus decisiones, y está a cargo de la Empresa de Servicios Externos Asociación Chilena de Seguridad, tal como se infiere del complemento de informe evacuado por la juez recurrida que contiene el correo electrónico que le enviare el Médico Director Unidad Salud CP Biobío ACHS SERVICIOS, quien señala que ambas Unidades de Salud del Complejo Penitenciario Biobío están a cargo de dicha empresa, de modo que no depende de Gendarmería de Chile jerárquicamente, quien sólo realiza labor de custodia y traslado de los imputados que por disposición del médico tratante deben ser llevados a un recinto de salud externo, como el Hospital Regional Guillermo Grant Benavente a toma de exámenes u otra atención más compleja. Además, los internos en dicho recinto se encuentran alejados de la población penal y reciben la atención médica que corresponde a sus dolencias. Que conforme lo anterior se desprende una adecuada fundamentación, cuestión diversa es el agravio que la misma pueda producir a alguna de las partes, existiendo medios procesales ordinarios para enmendarla.

SÉPTIMO: Que al respecto se tiene presente lo que dispone el artículo 458 de la Código Procesal Penal, esto es, que “cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.” Por su parte, el artículo 464 del mismo cuerpo legal, dispone que “durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el

informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.”

OCTAVO: Que, la suspensión del procedimiento que regula el artículo 458 del Código Procesal Penal no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto sólo tiene por objeto evitar que se produzca en el intertanto actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, sin ejercer adecuadamente su derecho a defensa, pudiendo decretarse medidas cautelares conforme al artículo 464 del Código Procesal Penal, con excepción de la prisión preventiva, toda vez que el propio artículo ya citado dispone para esos precisos efectos la especial de internación provisional.

NOVENO: Que, del mérito de los antecedentes aparece que, efectivamente, el procedimiento se encuentra suspendido de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Penal, con la finalidad de evacuar una pericia psiquiátrica que determine el juicio de realidad y la capacidad de auto determinarse respecto del amparado.

DÉCIMO: Que, respecto del lugar de internación del imputado, como consta de la resolución de la juez recurrida, se decretó la internación provisional de C.A.E.A, en el Hospital Psiquiátrico dependiente del Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción. Dicha resolución añade que “Se informa por el Tribunal, se hicieron las gestiones a fin de determinar si existía la factibilidad de ingresarlo en este momento, y se informa por la Sra. Jefa de Causas, que hechas las consultas, informa que en este momento no hay camas para recibir al imputado, en consecuencia no siendo posible o factible dejarlo en la vía pública, por lo ya razonado. El Tribunal va a determinar que se mantenga en el hospital Penal del complejo penitenciario Biobío, mientras se realizan todas las gestiones ya sea con el Hospital Regional de Concepción como por el Servicio que está en la ciudad de Temuco para tales fines” (La Unidad de Evaluación de Personas Imputadas U.E.P.I.), de modo que la juez recurrida ordenó su ingreso en el Hospital Penitenciario, lo anterior mientras se consigue la hora para la evaluación médica respectiva, manteniéndose alejado de la población penal, el que está a cargo de la Empresa de Servicios Externos Asociación Chilena de Seguridad. Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal penal, arriba citado, al haber sido ingresado el imputado a un establecimiento asistencial, como dispone la norma, esto es, el Hospital Penitenciario, donde se encuentra recibiendo atención psiquiátrica y separado de la población penal común.

DÉCIMOPRIMERO: Que, según se desprende del mérito de los antecedentes acompañados en la causa RIT 839-2023, del Juzgado de Garantía de Chiguayante, de los cuales fluyen indicios plausibles de seriedad, que permiten presumir una eventual enajenación mental del amparado -grave deficiencia de sus capacidades mentales-, sin perjuicio de lo que en su oportunidad concluya la pericia psiquiátrica.

Por lo demás, de acuerdo a los antecedentes recabados en la audiencia, fue el propio defensor del amparado C.A.E.A, quien argumentó en base a la ficha clínica y antecedentes médicos de este último, de los que consta la patología psiquiátrica que le afecta. Luego, desde una perspectiva lógica, llama la atención que habiendo invocado tales antecedentes el defensor para impetrar la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, y obtener así la suspensión del procedimiento, ahora argumente que faltan antecedentes para disponer la internación provisional del mismo. Entonces, concurriendo en definitiva todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 458 y 464 del Código Procesal Penal y no observándose acto ilegal alguno que pueda remediarse por esta vía, ni que se haya incurrido en un acto u omisión ilegal, que vulnere o amenace la libertad que ha sido denunciada, por cuanto la recurrida ha apegado su obrar a las facultades y competencias

que le otorga la normativa vigente, el recurso en estudio no puede prosperar y será rechazado.

Así también lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en diversos fallos, a modo ejemplar en los ROLES 28.370-2015, 11.507-2017, 2850-2018, 42.823-2020 y 246.232-2023 y esta Corte de Apelaciones en los ROLES 607-2021, 540-2022, 81-2023 y 543-2023.

Por todo lo razonado y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la Republica y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se resuelve, que SE RECHAZA, sin costas, la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de C.A.E.A.

Regístrese y archívese, en su oportunidad. Redactada por el ministro señor Jordán.

Rol N° Amparo-26-2024. Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Fabio Gonzalo Jordan D. y Abogado Integrante Gonzalo Javier Montory B. Concepcion, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro. En Concepcion, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2. Corte revoca medida cautelar de arresto domiciliario parcial de imputados por delito de tráfico en pequeñas cantidades al no acreditarse requisitos del 140 CPP, considerando ilegalidad de detención y descubrimiento inevitable, no se hace lugar a ninguna medida cautelar propuesta por el persecutor ([CA Concepción, 19.01.2024, rol 72-2024](#))

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370; LEY 20.000 ART.4.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; autorización judicial.

Síntesis: [...] la legalidad de la entrada en un domicilio equivocado por parte de la policía tiene la entidad suficiente para efectos de estimar que la prueba se encuentra viciada al punto de no servir como “de cargo” para fundar una acusación. Al respecto, efectivamente, el propio Código Procesal Penal en el artículo 132 inciso final, resuelve esta cuestión, que unida a la doctrina del descubrimiento inevitable, ha superado el punto, estimado que aun en casos como el descrito, el persecutor puede formalizar la investigación, con las consecuencias que la propia norma establece Considerando.[...] no se advierte de qué forma se puede materializar la existencia de las letras a) y b) del artículo 140, cuestión que unido a la ilegalidad de la detención y la inactividad del persecutor en orden a impugnar esta última circunstancia, necesariamente deviene en revocar la resolución de primer grado, de la forma que se dirá en lo resolutivo de la sentencia. Por estas consideraciones y según lo dispuesto en los artículos 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA (Considerando 2 y 4)

Texto completo:

C.A. de Concepción CNA/dcs

Concepción, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que la defensa de los imputados C.C.P y S.S.M, quienes se encuentran formalizados por el delito de tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4 de la Ley N°20.000, apeló de la resolución de 9 de enero en curso, que les impuso la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, solicitando que ésta se revoque, y se deje sin efecto la medida impuesta, o en subsidio, la sustituya por alguna de las medidas cautelares de menor intensidad contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Que el Ministerio Público, por su parte, solicitó la confirmación de la resolución en alzada y los argumentos vertidos por ambos intervinientes han quedado consignados en el registro de audio.

2.- Que, conforme a lo oído en audiencia, el debate ha sido planteado en orden a analizar si la legalidad de la entrada en un domicilio equivocado por parte de la policía tiene la entidad suficiente para efectos de estimar que la prueba se encuentra viciada al punto de no servir como “de cargo” para fundar una acusación.

Al respecto, efectivamente, el propio Código Procesal Penal en el artículo 132 inciso final, resuelve esta cuestión, que unida a la doctrina del descubrimiento inevitable, ha superado el punto, estimado que aun en casos como el descrito, el persecutor puede formalizar la investigación, con las consecuencias que la propia norma establece.

3.- Que, sin embargo, esta Corte advierte que la controversia se reduce más bien a determinar si concurre o no el requisito del artículo 140 letra a) del Código Procesal Penal, relativo a la existencia del delito, sin perjuicio también de la concurrencia de la letra b), que razona en términos de atribuir la conducta a una persona en calidad de autor, cómplice o encubridor.

4.- Que, así las cosas, en el relato de los hechos, habiendo sido detenidos los imputados en el antejardín de la casa, no se advierte de qué forma se puede materializar la existencia de las letras a) y b) del artículo 140, cuestión que unido a la ilegalidad de la detención y la inactividad del persecutor en orden a impugnar esta última circunstancia, necesariamente deviene en revocar la resolución de primer grado, de la forma que se dirá en lo resolutive de la sentencia. Por estas consideraciones y según lo dispuesto en los artículos 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA, la resolución de nueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada en la causa RIT 46-2024 seguida ante el Juzgado de Garantía de coronel, que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario parcial a los imputados C.C.P y S.S.M, y en su lugar, se decide que no se hace lugar a ninguna de las medidas cautelares propuestas por el persecutor.

El tribunal a quo, dispondrá lo necesario para dar cumplimiento inmediato a lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese de inmediato al tribunal a quo y devuélvase los antecedentes. A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-72-2024.

3. Corte revoca medida cautelar prisión preventiva por el arresto domiciliario parcial en modalidad nocturna del domicilio del encartado en atención al artículo 155 del CPP, de imputado formalizado por tráfico considerando para la modificación la irreprochable conducta anterior y estudios profesionales en curso ([CA Concepción, 27.01.2024, rol 94-2024](#))

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370; LEY 20.000 ART.3.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el cpp; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; tráfico ilícito de drogas.

Síntesis: [...] Si bien es efectivo que concurren circunstancias objetivas que permiten concluir que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, lo cierto es que dicho riesgo puede ser cubierto con otras medidas menos intensas, pero igualmente eficientes, que por lo demás le permitirán continuar y concluir su carrera profesional, por lo que se accederá a lo solicitado por la defensa en los términos que se indicarán a continuación. (Considerando 2)

Texto completo:

SDR/ahs

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO UNICAMENTE PRESENTE:

1°.- La defensa solo ha cuestionado la proporcionalidad de la medida cautelar impuesta, enfatizando en la ausencia de condenas anteriores como adulto y su condición de estudiante de una carrera profesional, cuya práctica está pronta a iniciar.

2°.- Si bien es efectivo que concurren circunstancias objetivas que permiten concluir que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, lo cierto es que dicho riesgo puede ser cubierto con otras medidas menos intensas pero igualmente eficientes, que por lo demás le permitirán continuar y concluir su carrera profesional, por lo que se accederá a lo solicitado por la defensa en los términos que se indicarán a continuación.

Por lo razonado y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140, 144, 149 y 155 del Código Procesal Penal, SE REVOCA, la resolución apelada de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, y en su lugar, se dispone que el imputado J.N.T.A, queda únicamente sujeto a las medidas de privación parcial de libertad en su domicilio, entre las 22:00 horas y 06:00 horas del día siguiente, y arraigo nacional.

Dese orden de inmediata libertad al referido imputado si no se encontrare privado de ella en otra causa. Comuníquese de inmediato y devuélvase.

ROL 94-2023 PENAL

4. Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario total de imputados por delito de violación a mayor de 14 años, al no acreditarse la necesidad de cautela y el peligro que pueda presentar el imputado sobre la presunta víctima. ([CA Concepción, 10.01.2024, rol 33-2024](#))

Normas asociadas: CP ART. 366; CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155 Letra A; CPP ART. 370 Letra B;

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; delitos sexuales.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; Violación.

Síntesis: [...]Que en relación a la necesidad de cautela exigida por la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, estos sentenciadores no pueden obviar la circunstancia que los hechos se remontan a junio del año 2022, que se trata de una situación que reviste caracteres de especial complejidad y que ha transcurrido hasta ahora 1 año y medio en los cuales no han existido hechos de acercamiento u otra naturaleza similar que pueda poner en peligro a la presunta víctima, habiéndose dilatado lo suficiente el juzgamiento para que la prisión preventiva [...] En este orden de cosas, la Corte estima que los fines del procedimiento se satisfacen en esta etapa de la investigación, mediante la medida cautelar de menor intensidad. (Considerando 4)

Texto completo:

C.A. de Concepción MCHA/shp

Concepción, diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

1° Que en esta causa la defensa del imputado se ha alzado en contra de la resolución de 2 de enero de 2024, en virtud de la cual el Juzgado de Garantía de Talcahuano decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva al imputado C.A.R.P.

2° Que el imputado en esta causa se encuentra formalizado por el delito de violación de mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 361 N°2 del Código Penal, en calidad de autor y grado de ejecución consumado, por el hecho acontecido el día 2 de junio del año 2022.

3° Que de los antecedentes de la causa y lo aportado por los intervinientes, en la especie se encuentra debidamente justificada la existencia de los hechos en virtud de los cuales se ha formalizado -consistentes, en síntesis, en la declaración de la víctima y del tercero imparcial, propietario del inmueble donde sucedieron los hechos- concurriendo, además, suficientes antecedentes para presumir en forma fundada la participación penal del encausado, con lo que se encuentra debidamente establecidos los presupuestos contenidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

4° Que en relación a la necesidad de cautela exigida por la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, estos sentenciadores no pueden obviar la circunstancia que los hechos se remontan a junio del año 2022, que se trata de una situación que reviste caracteres de especial complejidad y que ha transcurrido hasta ahora 1 año y medio en los cuales no han existido hechos de acercamiento u otra naturaleza similar que pueda poner en peligro a la presunta víctima, habiéndose dilatado lo suficiente el juzgamiento para que la prisión preventiva, no obstante tratarse de un ilícito al cual la ley asigna una pena de gravedad, aparezca como desproporcionada, especialmente considerando las eventuales modificatorias de responsabilidad penal que puedan concurrir y contrastándola por la

realidad procesal y fáctica que actualmente prevalece, más allá de otras consideraciones que pudieran hacerla procedente.

En este orden de cosas, la Corte estima que los fines del procedimiento se satisfacen en esta etapa de la investigación, mediante la medida cautelar de menor intensidad que se impondrá en la parte resolutive de la sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de dos de enero del año en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva al imputado C.A.R.P y en su lugar se decide, que se le impone la medida cautelar de privación de libertad total en su domicilio contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal. El juez de la causa dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-33-2024.

5. Corte revoca medida cautelar de arresto domiciliario total por el arresto domiciliario parcial en modalidad nocturna en domicilio de encartado y la presentación quincenal en autoridad policial; todo del artículo 155 del CPP, de imputado formalizado por tráfico en pequeñas cantidades y porte de municiones, considerando para la modificación el arraigo familiar y laboral esgrimido y acreditado por la defensa ([CA Concepción, 17.01.2024, rol 60-2024](#))

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370; LEY 20.000 ART.3.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; ley de control de armas.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; tráfico ilícito de drogas; porte de armas.

Síntesis: [...] El bien jurídico que se trata de proteger, así como los antecedentes de arraigo familiar y laboral que dan cuenta que el imputado está inserto en una familia compuesta por cuatro hijos menores de edad y su cónyuge, los cuales mantienen necesidades básicas de subsistencia y que por otro lado la medida cautelar que en la actualidad mantiene se ha cumplido en forma normal, permiten concluir a esta Corte que existen medidas cautelares de menor intensidad, como lo son las contenidas en las letras a) y c) del artículo 155 del Código Procesal Penal, en su modalidad de privación de libertad parcial nocturna en su domicilio y la de firma quincenal ante la autoridad policial correspondiente a su domicilio, en este caso, resulta idónea y suficiente para garantizar la seguridad de la sociedad y los fines de este procedimiento. (Considerando 4)

Texto completo:

Concepción, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

1 ° Que en esta causa la defensa del imputado se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, en audiencia de 8 de enero de 2024, que mantiene la medida cautelar de arresto domiciliario total en contra del imputado F.E.R.T.

2 ° Que el imputado en esta causa se encuentra formalizado por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, del artículo 3° de la ley N° 20.000 en relación al artículo 1° de la misma normativa y porte de municiones del artículo 9° inciso segundo en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley de Control de Armas.

3 ° Que, de los antecedentes de la causa y de los argumentos aportados por los intervinientes en estrados, se aprecia que en la especie se encuentra debidamente justificada la existencia de los hechos en virtud de los cuales se ha formalizado, concurriendo además argumentos suficientes para presumir en forma fundada la participación penal del imputado, con lo que se encuentran debidamente establecidos los presupuestos contenidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

4 ° Que, en relación a la necesidad de cautela –que es lo discutido en este caso– exigida por la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, teniendo presente la cantidad de sustancias ilícitas que han motivado la formalización en contra del imputado F.E.R.T, el bien jurídico que se trata de proteger, así como los antecedentes de arraigo familiar y laboral que dan cuenta que el imputado está inserto en una familia compuesta por cuatro hijos menores de edad y su cónyuge, los cuales mantienen necesidades básicas de subsistencia y que por otro lado la medida cautelar que en la actualidad mantiene se ha

cumplido en forma normal, permiten concluir a esta Corte que existen medidas cautelares de menor intensidad, como lo son las contenidas en las letras a) y c) del artículo 155 del Código Procesal Penal, en su modalidad de privación de libertad parcial nocturna en su domicilio y la de firma quincenal ante la autoridad policial correspondiente a su domicilio, en este caso, resulta idónea y suficiente para garantizar la seguridad de la sociedad y los fines de este procedimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de ocho de enero del año en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Coronel, que dispuso mantener la medida cautelar de privación total de libertad en su domicilio al imputado F.E.R.T y, en su lugar, se decide que se decretan las medidas cautelares contempladas en las letras a) y c) del artículo 155 del Código Procesal Penal, la primera en su modalidad de privación de libertad parcial nocturna en su domicilio, a partir de las 20:00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente; y, la segunda, de firma quincenal ante la unidad de Carabineros correspondiente a su domicilio.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

El tribunal dispondrá resuelto por esta Corte. lo necesario para dar cumplimiento a Las intervinientes quedan notificadas de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-60-2024.

6. Corte confirma medida cautelar de prisión preventiva por delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, considerando para ello que no se cuestionó la participación ni existencia del delito, no se acredita arraigo social ni laboral; además que existen causas en trámite contra el imputado que registra incumplimientos respecto de sus medidas cautelares y cumplimiento de penas sustitutivas ([CA Concepción, 24.01.2024, rol 81-2024](#))

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370; LEY 20.000 ART.4.

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; tráfico ilícito de drogas;

Síntesis: [...] Que la Defensa sólo ha cuestionado la necesidad de cautela, por lo que no existió debate respecto del presupuesto material de la ya citada medida cautelar. [...] con relación a la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, este Tribunal de Alzada tiene en especial consideración para analizar este presupuesto cautelar, que el imputado se encuentra actualmente sujeto a medidas cautelares personales en dos procesos seguidos en su contra, uno de ellos por el mismo delito que es materia de autos y, en otro, por delitos de robo por sorpresa y receptación. Que además de acuerdo a lo informado por el Ministerio Público, presenta incumplimientos a la medida cautelar decretada en uno de estos procedimientos. Por otra parte, registra una condena reciente por el delito de hurto, respecto de la cual se encuentra en etapa de cumplimiento la pena sustitutiva de remisión condicional. (Considerando 3 y 4)

Texto completo:

C.A. de Concepción SBCH/scc

Concepción, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

1 ° Que en la presente causa, Rol N° 81-2024, la Defensoría Penal Pública se ha alzado en contra de la resolución de 16 de enero del presente año, en virtud de la cual el Juzgado de Garantía de Concepción impuso la medida cautelar personal de prisión preventiva al imputado F.A.P.C.

2 ° Que el imputado se encuentra formalizado en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, del artículo 4° normativa. de la ley N° 20.000 en relación al artículo 1° de la misma

3 ° Que la Defensa sólo ha cuestionado la necesidad de cautela, por lo que no existió debate respecto del presupuesto material de la ya citada medida cautelar.

4 ° Que, en relación a la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, este Tribunal de Alzada tiene en especial consideración para analizar este presupuesto cautelar, que el imputado se encuentra actualmente sujeto a medidas cautelares personales en dos procesos seguidos en su contra, uno de ellos por el mismo delito que es materia de autos y, en otro, por delitos de robo por sorpresa y receptación. Que además de acuerdo a lo informado por el Ministerio Público, presenta incumplimientos a la medida cautelar decretada en uno de estos procedimientos. Por otra parte, registra una condena reciente por el delito de hurto, respecto de la cual se encuentra en etapa de cumplimiento la pena sustitutiva de remisión condicional.

5 ° Que de acuerdo con los antecedentes indicados anteriormente esta Corte es del parecer que concurren varios de los presupuestos que la letra c) del artículo 140 del Código

Procesal Penal contempla para estimar que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

6 ° Que, a mayor abundamiento, la Defensa, en esta etapa procesal no ha acreditado ninguna circunstancia de arraigo familiar y social del imputado, que hubiese posibilitado razonar sobre la procedencia de una medida cautelar de menor intensidad a la prisión preventiva, de lo que se sigue que esta última es la única medida suficiente, proporcional y necesaria a su respecto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA, la resolución apelada de dieciséis de enero del año en curso pronunciada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado F.A.P.C.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-81-2024.

7. Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario total de imputados por delito de receptación y robo de bienes nacionales al no acreditarse requisitos del 140 CPP. Con voto disidente que mantenía la medida cautela inicial ([CA Concepción, 10.01.2024, rol 34-2024](#))

Normas asociadas: CP ART. 443; CP ART. 445; CP ART. 456 BIS A; CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370;

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; delitos contra la propiedad.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; receptación; robo en bienes nacionales de uso público.

Síntesis: [...] aparecen dudosos los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto de todos los delitos atribuidos, en el caso de C.P.G, el robo en bienes nacionales de uso público, la receptación de vehículo motorizado y el delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal; tratándose de L, R, V los delitos de receptación de vehículo motorizado y el del artículo 445 del Código Penal.[...] los antecedentes esgrimidos por la defensa [...] por ahora no son, suficiente para socavar los presupuestos materiales de los delitos por los cuales los imputados se encuentran formalizados. Para ello tiene especialmente presente, quien disiente, el hecho que el propietario del vehículo al denunciar el robo del mismo señala que ignora cuando éste le fue sustraído [...] por ahora, no bastan para debilitar los presupuestos de ocurrencia de los hechos punibles, así como la participación que en ellos correspondería a ambos imputados (Considerando 3 y voto disidente)

Texto completo:

C.A. de Concepción CQF/rtp

Concepción, diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

1°.- Que la defensa de L,R,V y C.P.G se alzó en contra de la resolución de dos de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto de ambos, luego de haber sido formalizado, L,R,V por los delitos de receptación de vehículos motorizados y el delito del artículo 445 del Código Penal y, en el caso de C.P.G por los mismos delitos además de robo en bienes nacionales de uso público.

La defensa sostiene su pretensión de sustituir la prisión preventiva por otra cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal en la existencia de antecedentes que desvirtuarían los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal tratándose de los delitos de receptación de vehículo motorizado, el del artículo 445 del Código Penal y finalmente en el robo en bienes nacionales de uso público. Tales antecedentes serían aquellos exhibidos por la defensa tanto en la audiencia ante el a quo como ante esta Corte, que darían cuenta que el vehículo objeto de la receptación habría estado en poder del imputado C.P.G ya desde enero de 2023, oportunidad en que se habría cursado una infracción de tránsito la cual habría sido debidamente pagada en Tesorería Municipal y retirado el vehículo desde corralones por el imputado ya referido haciendo uso en un poder otorgado supuestamente el dueño del móvil. En el caso además del delito del artículo 445 del Código Penal, se argumenta que a petición de C.P.G el imputado L, R,V habría ido a hacerle una especie de mantención mecánica al vehículo, para lo cual utilizaría

los elementos que en el móvil de encontraba como llaves, bombas para extraer combustible y otros. Finalmente tratándose del robo en bienes nacionales de uso público que se imputa sólo a C.P.G, sostiene la defensa que los elementos de atribución y participación son débiles y consisten sólo en fotografías en que no aparece el imputado y sólo se puede distinguir la presencia de una mujer.

2°.- Que si bien los antecedentes a que se refiere la defensa han sido conocidos por el Ministerio Público desde la audiencia del 2 de enero que se verificó ante el a quo, lo cierto es que no se ha dado cuenta ante esta Corte por la representante de la Fiscalía de diligencia alguna destinada a corroborar la veracidad de tales antecedentes, los que en el caso del delito de receptación claramente se contraponen con la denuncia de robo de vehículo efectuada por su dueño el 9 de noviembre de 2023.

En lo que dice relación con el delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal, resulta válido el mismo reproche a que se ha aludido en el párrafo anterior, puesto que, si es efectivo que el imputado mantenía el vehículo en su poder válidamente desde enero de 2023, resultaría verosímil la versión que dan los imputados respecto la existencia en el mismo vehículo de elementos que podrían servir para el delito de robo de vehículo o para hacerle mantención mecánica a un móvil.

En el caso del robo con fuerza en bienes nacionales de uso público, la representante del Ministerio Público nada ha dicho en estrados respecto de la existencia de elementos que corroboren la imputación que se hace a C.P.G, como no sea las fotografías contenidas en el parte policial en donde no aparece este imputado y sólo se aprecia la presencia de una mujer y un vehículo de similares características a aquel que conducía C.P.G al momento de su detención.

3°.- Que de conformidad a lo que se viene diciendo aparecen dudosos los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto de todos los delitos atribuidos, en el caso de C.P.G, el robo en bienes nacionales de uso público, la receptación de vehículo motorizado y el delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal; tratándose de L,R,V los delitos de receptación de vehículo motorizado y el del artículo 445 del Código Penal.

4°.- Que en razón de lo anterior la necesidad de cautela decae y por lo mismo en concepto de esta Corte ella puede ser satisfecha con una medida igualmente eficaz pero menos intensa que la prisión preventiva, de manera que se acogerá como se dirá la petición de la defensa disponiéndose respecto de ambos imputados la cautelar del artículo 155 letra a), esto es, privación de libertad total de los imputados en sus respectivas casas.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de dos de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados L,R,V y C.P.G y, en su lugar se declara que se les impone a los referidos imputados la medida cautelar de la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es privación de libertad total en sus respectivos domicilios.

Acordado lo anterior con el voto en contra del ministro Rafael Andrade Díaz quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en atención a que en su concepto los antecedentes esgrimidos por la defensa en la audiencia de revisión de medida cautelar no tienen la entidad, por ahora, suficiente para socavar los presupuestos materiales de los delitos por los cuales los imputados se encuentran formalizados. Para ello tiene especialmente presente, quien disiente, el hecho que el propietario del vehículo al denunciar el robo del mismo señala que ignora cuando éste le fue sustraído y en consecuencia, en este estadio de investigación, los antecedentes que esgrime defensa, por ahora, no bastan para debilitar los presupuestos de ocurrencia de los hechos punibles así como la participación que en ellos correspondería a ambos imputados, considerando por último que los mismos al ser

formalizados presentaban antecedentes penales con condenas anteriores e ilícitos pendientes.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita. De conformidad con lo resuelto, dese inmediata orden de libertad en favor de los imputados, si no estuvieren privados de ella por otra causa o motivo, y para los efectos del cumplimiento de la medida cautelar impuesta por la presente resolución.

Los intervinientes en esta audiencia quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en ella por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-34-2024.

8. Corte confirma medida cautelar de prisión preventiva de imputado formalizado por delitos de lesiones menos graves y amenazas de muerte en contexto de Violencia Intrafamiliar, aunque la defensa cuestionó los presupuestos de la letra A y C del 140 CPP a criterio de la corte privilegia la pauta de riesgo inminente de alto peligro para la víctima considerando además dos denuncias por hechos similares ([CA Concepción, 24.01.2024, rol 82-2024](#))

Normas asociadas: CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 155; CPP ART. 370; LEY 20.066 ART. 7

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares; Ley de violencia intrafamiliar

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; violencia intrafamiliar; riesgo; lesiones menos graves; amenazas

Síntesis: [...] conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley 20.066, concurren en la especie varias hipótesis que determinan que en la situación de autos existe riesgo inminente para la víctima. En efecto, la pauta de riesgo dio como resultado alto peligro para la ofendida; además, el imputado se opone de manera violenta, a aceptar el término de la relación afectiva que mantuvo recientemente con la víctima y, si bien es efectivo que presenta irreprochable conducta anterior, es lo cierto, que la circunstancia de existir dos denuncias previas por hechos similares, una de las cuales está vigente en el Ministerio Público, ello demuestra que la necesidad de cautela sólo se satisface con la cautelar decretada por la juez a quo.[...] la naturaleza y forma de comisión, el riesgo inminente en que se encuentra la ofendida, antecedentes que llevan a concluir que la medida decretada en su contra es proporcional y eficaz al caso en particular. (Considerando 4 y 5)

Texto completo:

CLA/cms.

C.A. de Concepción.

Concepción, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) Que la defensa del imputado J.A.S.B, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada el 19 de enero en curso, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, en virtud de la cual se decretó la prisión preventiva del referido imputado, cuestionando los presupuestos contemplados en las letras a) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

2°) Que el mencionado imputado, se encuentra formalizado en esta causa como autor de los delitos de lesiones menos graves y amenazas de muerte en contexto de Violencia Intrafamiliar, y además, porte de arma cortante o punzante.

3°) Que de lo señalado por las intervinientes en esta audiencia, resulta que J.A.S.B concurrió el 18 del mes en curso a la casa de la víctima en un vehículo, manifiestamente ebrio, lugar donde la golpeó ocasionándole las lesiones señaladas en el comprobante de atención de urgencia, al mismo tiempo, de acuerdo a los dichos de la víctima, portaba en el cinto de su pantalón un arma cortante de considerables dimensiones. La ofendida señaló que mantuvieron una relación de convivencia durante cuatro años y que esta habría terminado aproximadamente cuatro meses atrás, oportunidad en que recurrió a la Fiscalía para pedir el apoyo de Carabineros para concurrir hasta el domicilio a retirar sus pertenencias.

Además de lo anterior, existe otra denuncia por Violencia Intrafamiliar en contra de la misma víctima, que se encuentra vigente y data del veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés.

4°) Que en síntesis, conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley 20.066, concurren en la especie varias hipótesis que determinan que en la situación de autos existe riesgo inminente para la víctima. En efecto, la pauta de riesgo dio como resultado alto peligro para la ofendida; además, el imputado se opone de manera violenta, a aceptar el término de la relación afectiva que mantuvo recientemente con la víctima y, si bien es efectivo que presenta irreprochable conducta anterior, es lo cierto, que la circunstancia de existir dos denuncias previas por hechos similares, una de las cuales está vigente en el Ministerio Público, ello demuestra que la necesidad de cautela sólo se satisface con la cautelar decretada por la juez a quo.

5°) Que en razón de lo anterior, se debe considerar el número de delitos que se atribuyen a J.A.S.B. en este proceso, su naturaleza y forma de comisión, el riesgo inminente en que se encuentra la ofendida, antecedentes que llevan a concluir que la medida decretada en su contra es proporcional y eficaz al caso en particular.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal y 7 de la Ley N° 20.066, se confirma la resolución dictada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado J.A.S.B.

Comuníquese y devuélvase al juzgado de origen.

Rol N° 82-2024. Penal.-

9. Corte confirma medida cautelar de prisión preventiva de imputados formalizados por robo con intimidación, considerando que indistintamente la irreprochable conducta; la modalidad de perpetración del hecho constituye peligro para la sociedad. [\(CA Concepción, 19.01.2024, rol 70-2024\)](#)

Normas asociadas: CP ART. 436 INC 1; CPP ART. 122; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART. 370;

Temas: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP; medidas cautelares;

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; tráfico ilícito de drogas; porte de armas.

Síntesis: [...] Que esta Corte comparte la decisión del juez de instancia en orden a decretar en el presente caso la medida cautelar personal de prisión preventiva atendido no sólo la gravedad de la pena asignada al delito sino también las circunstancias de comisión del mismo, esto es que la víctima fue intimidada con arma blanca [...] No es óbice para lo que se viene indicando el hecho de que los imputados tengan irreprochable conducta anterior, y/o que eventualmente y a futuro, pudieran ofrecérsele por el persecutor penal la posibilidad de un abreviado, puesto que ambas circunstancias, por ahora, no obstan a estimar que su libertad resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad. (Considerando 3)

Texto completo:

Concepción, diecisiete C.A. de Concepción
SFR/rtp

Concepción, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

1°.- Que la defensa de los imputados I.A.S.C y M.A.A.G se alzó en contra de la resolución de once de enero del año en curso, del ingreso del Juzgado de Garantía de Concepción, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados, previamente formalizados por el delito de robo con intimidación. Sostiene la defensa que la necesidad de cautela, en este caso, no requiere de la cautelar más intensa, pudiendo asegurarse los fines del procedimiento con alguna cautelar de menor intensidad, pero igualmente efectiva, proponiendo al efecto la privación de libertad en casa de los imputados, en su modalidad total, del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

2°.- En sus alegaciones en estrados la defensa estima desproporcionada la cautelar de prisión preventiva decretada atendido que cada uno de sus dos defendidos poseen irreprochable conducta anterior, estima además, a su juicio, que no concurren los parámetros de peligrosidad del artículo 140 del Código Procesal Penal que habilitan el decretar la medida de prisión preventiva.

En su caso el Ministerio Público sostuvo que debe mantenerse la prisión preventiva ya decretada para los imputados por ser su libertad peligrosa para la seguridad de la sociedad, atendida la pena asignada al delito, al tratarse de una pena de crimen, además por tratarse de un delito pluriofensivo.

3°.- Que esta Corte comparte la decisión del juez de instancia en orden a decretar en el presente caso la medida cautelar personal de prisión preventiva atendido no sólo la gravedad de la pena asignada al delito sino también las circunstancias de comisión del mismo, esto es que la víctima fue intimidada con arma blanca, en horas de la noche por los imputados lo que determina, al contrario de la pretensión de defensa, que la medida decretada sea la única cautelar proporcional, razonable y posible atendidas las

particularidades del caso, constituyéndose de esta manera, en este específico estadio procesal, la libertad de los imputados en un peligro para la seguridad de la sociedad.

No es óbice para lo que se viene indicando el hecho de que los imputados tengan irreprochable conducta anterior, y/o que eventualmente y a futuro, pudieran ofrecérsele por el persecutor penal la posibilidad de un abreviado, puesto que ambas circunstancias, por ahora, no obstan a estimar que su libertad resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 370 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de once de enero del año en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados I.A.S.C y M.A.A.G.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-70-2024.

10. Corte revoca medida cautelar de prisión preventiva por la medida de arresto domiciliario del artículo 155 en carácter de total del CPP, sobre imputada formalizada por delitos de robo con intimidación. Aplicando perspectiva de género y donde la defensa acreditó arraigo familiar, social y laboral se concede la modificación de la medida [\(CA Concepción. 18.01.2024, rol 58-2024\)](#)

Normas asociadas: CPP ART. 120; CPP ART. 129; CPP ART. 139; CPP ART. 140; CPP ART.155 Letra A; CPP ART. 370 B.

Temas: Medidas Cautelares; recursos; enfoque de género; delitos contra la propiedad

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares personales; robo con violencia o intimidación

Síntesis: [...] las Reglas de Bangkok, recomiendan acudir, en la generalidad de los casos, a cautelares menos intensas que la prisión preventiva, cuando dichas medidas afectan a mujeres en situación de vulnerabilidad; en este caso la imputada es madre de tres hijos menores, quienes actualmente están al cuidado de familiares, lleva a esta Corte a considerar esa situación específica [...] procede interpretar estas circunstancias de orden doméstico, a la luz de las recomendaciones propuestas por los instrumentos internacionales señalados, por lo cual la decisión debe apuntar a una que tutele aquellas garantías y derechos fundamentales. [...] Y lo anterior, con independencia de la pena asignada al ilícito que pudiere en definitiva establecerse, ya que ello es una materia propia de un estadio procesal diverso. [...], esta Corte estima razonablemente que la necesidad de cautela de la imputada se satisface con una medida cautelar menos gravosa (Considerando 3 y 4)

Texto completo:

C.A. de Concepción CQF/mfmm

Concepción, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO, ÚNICAMENTE, PRESENTE:

1°.- Que la defensa de la imputada A.C.C.S, apeló en contra de la resolución dictada el 8 de enero pasado por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, quien se encuentra formalizada como autora del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, cuestionando únicamente la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, solicitando se revoque la prisión preventiva y se la sustituya por la medida establecida en el artículo 155 letra a), del mismo código, en carácter de total.

2°.- Que de los antecedentes expuestos precedentemente y de lo señalado por las intervinientes en la audiencia, la necesidad de cautela que en su oportunidad llevó a la imposición de la prisión preventiva que hoy se discute, se puede asegurar con una medida cautelar de menor intensidad, atendido el informe social incorporado por la defensa de la imputada, en donde deviene que se trata de una mujer de 27 años de edad, que se desempeñaba como jefe de cocina en el Restaurant China Wok, que tiene diversas capacitaciones en la materia y además, que es madre de tres hijos menores de edad –de 8, 7 y 5 años de edad- escolarizados, quienes se encuentran actualmente al cuidado de su abuelo materno.

En el citado informe se concluye que A.C.C.S cuenta con arraigo familiar, laboral, social, con una base sólida que le permite construir una vida alejada del ambiente delictual.

3°.- Que en el escenario que se viene describiendo y, considerando para estos efectos las denominadas Reglas de Tokio y especialmente las Reglas de Bangkok, que recomiendan

acudir, en la generalidad de los casos, a cautelares menos intensas que la prisión preventiva, cuando dichas medidas afectan a mujeres en situación de vulnerabilidad; en este caso la imputada es madre de tres hijos menores, quienes actualmente están al cuidado de familiares, lleva a esta Corte a considerar esa situación específica, ya que, en el particular caso de la encausada, procede interpretar estas circunstancias de orden doméstico, a la luz de las recomendaciones propuestas por los instrumentos internacionales señalados, por lo cual la decisión debe apuntar a una que tutele aquellas garantías y derechos fundamentales.

Y lo anterior, con independencia de la pena asignada al ilícito que pudiere en definitiva establecerse, ya que ello es una materia propia de un estadio procesal diverso.

4°.- Que, en base a lo que se viene diciendo, esta Corte estima razonablemente que la necesidad de cautela de la imputada se satisface con una medida cautelar menos gravosa, estimándose proporcional, suficiente e idónea para estos efectos, la establecida en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, en su modalidad total, como se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 129, 130, 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a la imputada A.C.C.S, y, en su lugar, se decide que se le sustituye por la de privación total de libertad en su casa del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Dese inmediata orden de libertad a la imputada, si no estuviere privada de ella por otra causa o motivo, para los efectos del cumplimiento de la medida que le ha sido impuesta.

Comuníquese por la vía más rápida y expedita al tribunal de origen.

Rol N° 58-2024 - Penal.

11 Top absuelve a imputada de tráfico en pequeñas cantidades y tenencia de arma de fuego convencional y de municiones al no poder acreditar la participación de esta en los hechos imputados, existiendo duda razonable 340 CPP. ([Top Concepción, 26.12.2023, RIT:321-2023](#))

Normas asociadas: CP ART.1; CPP ART. 1; CPP ART.4; CPP ART. 45; CPP ART.295; CPP ART. 296; CPP ART. 297; CPP ART. 323; CPP ART. 328; CPP ART. 329; CPP ART. 333; CPP ART. 338; CPP ART. 339; CPP ART. 340; CPP ART. 342; CPP ART. 343; CPP ART. 344; CPP ART. 347; Ley N°17.798 ART 15; Ley 17.798 ART 23; Ley 20.00 ART 4.

Temas: Juicio oral; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; autoría y participación; ley de control de armas.

Descriptor: Tribunal oral en lo penal; porte de armas; tráfico ilícito de drogas.

Síntesis: [...] En efecto, la prueba de cargo ha resultado insuficiente para establecer una vinculación entre la droga, el arma y las municiones encontradas y la acusada, más allá del mero hecho de vivir en el mismo lugar en que ellas fueron halladas, teniendo en especial consideración que tales especies estaban en posesión de su pareja N.A.S.M, quien ya fue condenado por estos mismos hechos y que B.K.M.H no se encontraba en el domicilio en el momento que ocurren los hechos que dan inicio al procedimiento policial. En consecuencia, al existir duda razonable sobre la participación de la acusada, no puede ser condenada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es: “nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley”. (Considerando 12)

Texto completo:

Concepción, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los días 19 y 20 de diciembre de 2023, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por las juezas titulares Antonia Flores Rubilar, Claudia Andrea Etcheberry Barrera y María José Vidal Araya, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RUC 2200783025-8, RIT 321-2023**, seguida en contra de la acusada **B.K.M.H**, cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, nacida el X de julio de XXXX, XX años, X° medio rendido, feriante, soltera, domiciliada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Christian Vega Orihuela. La defensa de la acusada estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública Nelly Argel Figueroa.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, son los siguientes: “El día 11 de agosto del año 2022 a eso de las 10:30 horas a las afueras del domicilio particular ubicado en calle de la población Los Jardines en la comuna de Coronel, el imputado **N.A.S.M** procede a gritarle a la víctima doña S.G.A, vecina del sector, “corre vieja culiá, concha de tu madre” utilizando un arma de fuego tipo escopeta disparando injustificadamente dicha arma hacia la vía pública, a lo menos en dos oportunidades. Posteriormente a las 12:10 horas

aproximadamente, funcionarios de Carabineros ingresan autorizados judicialmente al domicilio de los imputados ubicado en XXXXXXXXXXXXX , pudiendo constatar que N.A.S.M y B.K.M.H mantenían, poseían y guardaban, sin las competentes autorizaciones, en el entretecho de la vivienda, un arma de fuego tipo escopeta de repetición, marca CBC, modelo 586-P, sin serie visible, calibre 12, apta para el disparo, además de 05 cartuchos balísticos marca Nobel Sport calibre 12 aptos para el disparo, tres cartuchos de fogueo modificados marca Kaiser calibre 9 mm fogueo insertados en una esfera metálica. Además los imputados mantenían, poseían y guardaban, sin la competente autorización, y con fines de traficar, en el entretecho de la vivienda un frasco de vidrio con cannabis sativa con un peso de 39,05 gramos brutos y en una habitación del segundo piso, sobre una cómoda, 13 contenedores de papel contenedores de cannabis sativa con peso de 21.02 gramos brutos, además de dinero y elementos de dosificación tales como una balanza digital.” (SIC)

TERCERO: Que, en concepto de la fiscalía los hechos descritos configuran los delitos consumados de **tenencia ilegal de arma de fuego convencional y de municiones**, tipificados en el artículo 9, incisos primero y segundo de la ley 17.798 y **tráfico de drogas en pequeñas cantidades** tipificado en el artículo 4 de la ley 20.000 y le ha correspondido en ellos a la acusada participación la calidad de autora. Estimando que concurre en la especie la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, solicita se aplique a la acusada, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego convencional, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo; por el delito de tenencia ilegal de municiones, la pena de ochocientos días de presidio menor en u grado medio y por el delito de tráfico en pequeñas cantidades, la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio y multa de diez unidades tributarias mensuales. Todas estas penas se solicitan con las accesorias legales.

CUARTO: En su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público** señaló, en síntesis, que el juicio se refiere a la tenencia, en poder de la acusada, de armas y de cierta cantidad de marihuana, en el domicilio donde mora y vive junto a su pareja. Se encontraron armas de fuego, escondidas en el entretecho, y droga en su dormitorio. La acusada estaba en posesión de las armas de fuego y de la droga encontrada en su poder. La cantidad de droga encontrada era para traficar y no para su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. Agregó que declararán los funcionarios policiales que ingresaron al domicilio y también se incorporarán las pericias respectivas.

Por su parte **la defensa** sostiene que este procedimiento se inicia por la acción de una persona distinta a su defendida, N.A.S.M, quien tuvo un conflicto con una vecina que termina con disparos injustificados, en horas de la mañana del 11 de agosto de 2022. Con ocasión de ello, a petición del Ministerio Público, el Juzgado de Garantía accede a una orden de entrada y registro al domicilio. Su defendida llega al mediodía, inmediatamente llega Carabineros, ella accede al ingreso, Carabineros registra el domicilio y en el entretecho se encuentran las armas que se le imputan y una cantidad menor de droga en el dormitorio. No tiene antecedentes penales pretéritos. No tiene intervención en los hechos. Las cosas estaban en el entretecho, ella desconocía esto. El coimputado, ya condenado, es testigo y dará cuenta que era él quien ocultaba las cosas en ese lugar. La acusada tiene causas como víctima de violencia intrafamiliar por parte de su pareja. El ciclo de la violencia intrafamiliar no permite terminar la relación, muchas veces perdona, terminando las causas por principio

de oportunidad pues, ella no quería declara contra su pareja. Aclara que su representada no quería declarar contra él, no quería perjudicarlo, es el padre de sus hijas menores de edad. Quien domina en el domicilio es el computado N.A.S.M. Él ocultó especies en el entretecho, de las que la acusada no tenía conocimiento. Pedirá la absolucón de su defendida. Agrega que además la droga era para el consumo personal del coimputado. La acusada podía sospechar de la presencia de la droga en el domicilio, atendida la calidad de consumidor del coacusado, sin embargo no tenía la posibilidad de determinar que aquello no estuviera en su casa. Agrega que no hay indicio de venta en el domicilio de la acusada.

QUINTO: Que, **al término de este juicio el persecutor** sostuvo que, con la prueba rendida en el juicio, se acreditaron los tipos penales del auto de apertura. No hay duda en cuanto a la fecha de la ocurrencia de los hechos. Según relataron los funcionarios de Carabineros que concurre al lugar porque la pareja de la acusada, N.A.S.M, disparó una escopeta, lo que fue reconocido también por testigos presenciales. N.A.S.M saca el arma del domicilio que comparte con B.K.M.H. Ella sabía que el arma y las municiones estaban en ese domicilio, aunque estaba en el entretecho pues, vive hace años ahí. Además se encontró un revolver en el primer piso, aunque no estaba apto para el disparo, había elementos para estimar que tenía conocimiento de la existencia de un arma de fuego en la casa. Además se hizo presente la existencia de dos chalecos antibalas en el dormitorio de su hija de 7 años de edad. ¿Cómo es posible que B.K.M.H no supiera de su existencia, si se trataba de un closet sin puerta?. Tampoco puede desconocer que había acopio de droga en ese dormitorio. La marihuana encontrada allí estaba sobre un mueble. La casa es pequeña, solo hay dos dormitorios, de manera que la única forma de entender la existencia de la droga, es que la acusada la acepta en su domicilio de manera que cumple los requisitos del tipo penal, en cuanto a la tenencia o posesión de la droga en el dormitorio de su hija que era el lugar de acceso a donde se escondía más droga y las armas de fuego, sobre todo la escopeta de grandes dimensiones como fue exhibida al tribunal. Respecto de las municiones calibre 12, son compatibles con el arma de fuego por lo que se subsume la pena. Las otras municiones de 9 mm, no estaban aptas para el disparo. La acusada dijo que era su domicilio y que vive hace años en él, fue ella quien abrió la puerta a los Carabineros. La discusión de quien es el propietario del inmueble no tiene relevancia para estos efectos. Están los informes periciales acerca de la composición de la droga. Es bastante droga, por lo que no es para consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo y solo puede entender que es para el tráfico. También se acreditó con prueba pericial que la escopeta estaba apta para el disparo y que había sido disparada. Pide que se la condene por el delito consumado de **tenencia ilegal de arma de fuego convencional** tipificado en el artículo 9, incisos primero de la ley 17.798, ilícito que subsume al delito de tenencia ilegal de municiones descrito en el inciso segundo de la misma norma, y por el delito consumado de **tráfico de drogas en pequeñas cantidades** tipificado en el artículo 4 de la ley 20.000. **La defensa por su parte en su clausura** sostuvo que los hechos no están mayormente controvertidos. La discusión es sobre si la acusada se negó o no al ingreso, si la llamada al Ministerio Público fue por la negativa de N.A.S.M o de ambos. No se ha discutido que ese sea el domicilio de la acusada y lo que allí se incautó. La mayor cantidad de las especies es encontrada en el entretecho. ¿Sabía la acusada de ellas? Al respecto destaca que no estaban a simple vista, sino ocultos en el entretecho, el que no se ocupa para guardar cosas del hogar, por lo que es

posible que ella no sepa qué había allí. N.A.S.M dijo que él guardó las cosas en el entretecho. Todos son claros en afirmar que ella llega al lugar cuando Carabineros, con ropa institucional y en vehículo institucional, están afuera de su casa. Afirma la defensa que la lógica indica que si yo sé que en mi casa hay droga y armas de fuego y veo a Carabineros afuera, ¿voy y le digo a Carabineros que esa es mi casa? Eso es entregarse a una detención y no tiene sentido. Esto demuestra que ella no sabía lo que había en su casa.

Afirma que en este caso debe efectuarse un juzgamiento con perspectiva de género pues, quien tiene el dominio de lo que ocurre en el domicilio, en su pareja. Ella ha sido víctima reiteradamente de violencia intrafamiliar, tiene tres causas, lo dijo la víctima y lo dijo el perito, quien afirmó que ella tiene personalidad una altamente influenciable y sumisa y está dentro del círculo de la violencia intrafamiliar.

De esta manera, sostiene que es en este contexto que se debe juzgar si su defendida podía saber que el imputado N.A.S.M decidió solucionar el problema que tenía con su vecina, consiguiéndose armas y chalecos antibalas para proteger a su familia. Esto hace plausible que B.K.M.H no haya sabido lo que ocurría pues, es víctima de violencia intrafamiliar, no tiene el control del grupo familiar. Afirma además que si entendemos que ella sí sabía lo que ocurría, no la transforma en autora. Además, se puede constatar la existencia de violencia económica, porque la casa no es de ella y cuando tiene problemas de violencia intrafamiliar, es ella la que se va porque la casa es de la suegra. Incluso dijo que abrió la puerta para que carabineros no la derribara. N.A.S.M reconoce que la sustancia es su propiedad. Si bien en este tipo penal los verbos rectores son varios, ellos tienen un fin: sancionar el tráfico y en este caso los funcionarios dicen que van al lugar por los disparos, no por una denuncia por tráfico. La vecina dijo que no se ve nada extraño. Es plausible que la droga encontrada sea para el consumo de N.A.S.M. Termina solicitando la absolución de su defendida por todos los delitos por los que fue acusada. Los intervinientes no hicieron uso de su derecho a réplica.

SEXTO: Que, previamente advertida de su derecho a guardar silencio, la **acusada** renunció a él y **prestó declaración** en este juicio señalando que no sabe mucho lo que pasó, lo sabe por vecinos pues, venía llegando en ese momento. Llegó como a las 12:00 o 12:10 y estaban todos los carabineros y la calle cerrada. Llegó molesta por los problemas que tiene con la vecina S.G.A, que es una traficante que vivía ahí y tenía una casa tomada. Explica que en junio del año pasado unos amigos de su pareja tuvieron un problema con ella y se escondieron en su hogar, razón por la cual S.G.A rompió su auto y su casa y amenazaron a sus hijas. En agosto quería volver a hacer lo mismo con su vecino y romperles el otro auto que tenían. Llegó enojada porque la vecina nuevamente había hecho destrucción. Carabineros le dijo que esperaban la orden para entrar a hacer el allanamiento pero ella no vio la orden. Le dijeron que abriera el portón o se lo echaban abajo y, como la casa es de su suegra, prefirió abrir. La empujaron adentro y le dijeron que fuera al segundo piso. Revisaron su dormitorio y le dijeron que debía decir lo que había en la casa, pero ella no dijo nada mientras daban vuelta toda su casa y revisaban todo. En el entretecho encontraron las armas. La detuvieron y le llevaron al carro. Sus niñas estaban en el colegio en ese momento. Al ser **interrogada por el Fiscal** explicó que los hechos ocurren el 11 de agosto de 2022. Su dirección a esa fecha era XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Había tenido problemas de violencia

intrafamiliar y había vuelto a vivir a ese domicilio en mayo de ese mismo año pues, antes vivía en la casa de su madre, debido a un problema de violencia intrafamiliar que tuvo en marzo de 2022. Llegó a vivir a ese domicilio en enero de 2017. Ahí vive con sus hijas de 7 y 4 años y su pareja N.A.S.M, con quien convive desde septiembre de 2015 hasta hoy. Ese día llegó a su domicilio a las 12:20 o 12:30 y lo primero que vio es que estaba lleno de Carabineros, su suegra la llamó y le dijo que por las cámaras vio que estaba la embarrada en la población, le dijo que le pagaba una carrera para que fuera a ver qué pasaba pues, ella estaba en la casa de su abuela. Le dijo “el N.A.S.M se mandó una cagada”. Su pareja estaba en el segundo piso, mirando por la ventana, su casa es de dos pisos, ploma con cerco negro y antejardín. Carabineros estaba afuera de su casa, conversó con ellos y le dijeron que su vecina S.G.A hizo una denuncia porque N.A.S.M le había disparado a su casa y ellos esperaban la orden de allanamiento. La vecina S.G.A vive en el mismo pasaje, pasado una calle, 6 o 7 casa más allá. Carabineros le dijo que estaban esperando la orden para ingresar, nada más. No sabía que su pareja tenía armas en la casa. No tiene relación con S.G.A, en la villa todos quería que se fuera pues era la única que armaba pleitos. Ella no tiene problemas con esta vecina. Su pareja tampoco tiene problemas con ella, fueron sus amigos los que tuvieron un problema con ella, explicando que, cuando ellos llegaron en junio, dijeron que estaba en la esquina y pasaron los amigos de su pareja, les gritaron “que miran” y los amigos de su pareja se picaron a choro y los santiaguinos corrieron hacia ellos y ellos arrancaron a su casa. En ese momento estaban arreglando el auto para ir al campo y como vieron el auto levantado con la gata y el capot arriba, empezaron a destruirlo. Los carabineros le preguntaron su nombre y ella dio los datos porque estaba llenando una hoja para la autorización pues, si no lo hacía, iban a echar el portón abajo. Autorizó la entrada de Carabineros a su hogar, abrió la puerta. Abrió primero el portón, luego abrió la puerta de la casa, la empujaron hacia adentro y la hicieron subir al segundo piso donde están los dos dormitorios. En el dormitorio de su hija de 7 años encontraron la marihuana, en la parte de debajo de un mueble tipo cajonera. Ella lo vio porque estaba sentada a los pies de la cama. Esa marihuana supone que es de su pareja pues, no era suya. Él no le dijo nada de eso, pero fuma marihuana. El consume en el auto. En su dormitorio cree que se encontró el chaleco antibalas y no sabe que más. Ese chaleco también era de su pareja. No sabe porque lo tenía. No sabe hace cuanto tiempo estaba ese chaleco en la casa. Cuando Carabineros lo sacó fue la primera vez que lo vio, ese chaleco estaba en la parte de arriba de un ropero en la pieza de su hija y en su dormitorio había otro. Al entretecho se accede por el dormitorio de su hija. Ahí encontraron la escopeta, un revolver y marihuana. No sabe de quién son las cosas, no sabe si de su pareja o prestadas porque no sabía que estaban ahí. Cuando Carabineros sacó las cosas del entretecho fue la primera vez que vio estas cosas. Luego Carabineros le dijo que estaba detenida. También incautaron \$100.000 respecto de lo cual explica que en su oportunidad mandó un voucher de un depósito que le hicieron por el bono de invierno que le entregaron los primeros días de agosto. Eran \$100.000 por niño, Ella trabaja independiente en la feria libre de Coronel. **A la defensa señaló** que inició su relación con el coimputado el año 2015 y la convivencia con éste, el 2017. Es el padre de sus dos hijas. Su hija mayor nació en diciembre de 2016 y cuando nació, ella no viva con N.A.S.M, sino con su madre en Lota. En marzo tuvo un problema con su pareja porque la golpeó, ella lo denunció por lo que hoy tiene que estar con tratamiento psicológico en el Cesfam de Coronel,

ordenado por el tribunal. En esa oportunidad ella se fue con sus hijas porque la casa es de su suegra, la madre de él. Ha tenido otros problemas de violencia intrafamiliar antes con su pareja. En algunas oportunidades ha denunciado y siempre se ha tenido que ir a la casa de su madre en Lota. Después supo que el problema que hubo ese día en la mañana fue que N.A.S.M había disparado a S.G.A, pero cree que en realidad disparó a los hijos de ella, que son cuatro y siempre andan con ella. Ella no sabía que había droga en su domicilio, sabe que el consume, por lo que suponía que podía haber droga en la casa, algo como un gramo. Ella ordena la pieza de su hija, pero no revisa debajo de la cajonera. Respecto de los chalecos antibalas, en la parte alta del ropero de su hija guarda cobertores y el chaleco estaba ahí, escondido hacia atrás. El otro chaleco lo encontraron en su dormitorio, piensa que ese chaleco llegó en el momento que su pareja hizo los disparos porque cuando ella se fue en la mañana no había nada. Salió como al as 7:20 o 7:30 para ir a dejar a sus hijas al colegio a Lota. En el entretecho ella no guarda nada porque solo tiene lana de vidrio. Su suegra se llama Y.M. Ella se metió a la cámara y vio que N.A.S.M estaba teniendo problemas con la vieja, o sea la vecina S.G.A, y le dijo que fuera para que ayudara a N.A.S.M. Su suegra siempre está pendiente de lo que ellos hacen en su casa. Cuando ella llegó, N.A.S.M estaba en el segundo piso de la casa, cree que gritando a S.G.A y hablado con los Carabineros. Estaba tranquilo. Esta fue la primera vez que estuvo detenida y no lo ha estado después. Trabaja con su madre en la feria libre porque tiene un puesto, antes trabajó en Preunic con contrato. El dinero lo tenía por un bono de invierno. Ambos trabajan en la feria libre. Por esta causa se entrevistó con un psicólogo en Coronel, a quien le entregó datos, su historia de vida.

SÉPTIMO: Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo: **I.- Testimonial**, consistente en la declaración de los siguientes testigos:

1.- Marcelo Ivan Velasquez Cortez, cédula nacional de identidad número N° XX.XXX.XXX-X, quien, bajo promesa de decir verdad, señaló que es suboficial de Carabineros, se desempeña en la 4° comisaria de Coronel y el 11 de agosto de 2022, aproximadamente a las 11:35 horas, la central de comunicaciones de Coronel informa que debe trasladarse hasta calle XXXXXXXXXXXXX donde había un procedimiento adoptado por el cabo Brevis por unos disparos. Llegaron a las 11:35 al lugar pues estaban cerca y ahí se entrevistó con este funcionario, quien señaló que había una víctima que transitaba por esa calle hacia su domicilio y tuvo un problema con su vecino del XXX, quien salió al exterior y le efectuó un disparo con un arma larga, tipo escopeta, para luego la víctima huir hacia su domicilio, escucha un segundo disparo y llama a Carabineros. Fue con el funcionario y la víctima hacia ese domicilio y en el segundo piso había un hombre de pelo amarillo y polerón gris, a quien la víctima sindicó como la persona que le había disparado. Ella le dijo que se llamaba N.A.S.M, sujeto que desde el segundo piso los increpa, le piden que abra la puerta para el ingreso, no lo hace, por lo que llamó al fiscal de turno, quien se contactó con Juzgado de Garantía y se autoriza una orden de entrada y registro. En esos instantes llega B.K.M.Hy dice que ella es la propietaria del inmueble, se niega al ingreso y cuando se percató que se había autorizado de ingreso, con su llave abre el portón y la puerta de acceso al domicilio. Al abrir la puerta con ella, estaba lleno de muebles para impedir el ingreso y dentro había dos sujetos, uno era el que estaba antes en el segundo piso, N.A.S.M, sindicado por la víctima. Le piden identificación y les indicaron que tenía una orden de detención por lesiones. Se

procedió a su detención. El otro sujeto estaba como tapando un mueble, sobre el cual había un revólver desamado y se procede a su detención. Con B.K.M.H suben al segundo piso y en el primer dormitorio, sobre el velador había trece envoltorios de papel, contenedores de una sus vegetal similar a marihuana y una pesa digital. Con el sargento Carrasco verificaron muebles y en el closet de la misma habitación había un chaleco antibalas color coyote, táctico como los que usan los del ejército y otro que decía Prosegur, borrado con gris. Además, en ese mismo lugar, había una corredera y un cargador de pistola, sin munición. Al entretecho, para el que había un ingreso, subió el sargento Carrasco y entre la lana del techo había una escopeta de repetición calibre 12 marca CBC con la leyenda 586P, 5 cartuchos marca Nobel, color verde, sin percutir, 2 vainas marca Nobel percutidas calibre 12, un revolver café a fogueo transformado, 3 cartuchos 9 mm a fogueo adaptados y un frasco con una sustancia vegetal, similar a la marihuana. También se incautaron \$100.000 en efectivo, siete celulares de diferentes marcas y modelos y se procedió a la detención de B.K.M.H. El Ministerio Público instruyó que personal SIP hiciera las pruebas de campo de la droga, verificando que correspondía a 39,5 gr de marihuana en el frasco y los 13 contenedores pesaron 21,2 gr. Se procedió a la lectura de derechos a todos. En ese momento saltó un cuarto sujeto desde el número XXX hacia la casa de la vecina y también fue detenido. La denuncia la hace S.G.A, no recuerda su apellido, quien dijo que cuando transitaba por calle XXXXXXXXXXXXXXXX, como tenía problemas con un vecino, salió el vecino del XXX con una escopeta, la increpa, hace un primer disparo hacia ella y al correr e ingresar al portón de su domicilio, escucha un segundo disparo. Iba acompañada por su conviviente. No recuerda cual era el problema que tenía con su vecino N.A.S.M, quien vive como a una cuadra. Precisa que B.K.M.H llegó como a las 11:50 o 11:55 horas al domicilio de XXXXXXXXXXXXXXXX. Se entrevistó con ella, le explicó que debían realizar una diligencia y le consultaron si autorizaba el ingreso, contestando que no. Se mantuvo al ingreso del portón, sin dejarlos entrar. Reconoce a la acusada en la audiencia. N.A.S.M desde la ventana del segundo piso gritaba improperios a Carabineros, diciendo que no los dejaría entrar. El no autorizó el ingreso, fue la señora B.K.M.H quien lo hizo, después de tener la orden. No vio que N.A.S.M tuviera en sus manos alguna especie. Ya tenían la orden del Juzgado de Garantía, pero B.K.M.H abrió la puerta y firmó las actas respectivas. En el primer piso, al ingreso de la puerta, había muebles que obstruían el ingreso ya que apretaban la puerta. En el domicilio había dos hombres en el primer piso, N.A.S.M y F.V.M. Había un tercer sujeto que después vio que saltó al domicilio de la vecina, no recuerda su nombre pero también fue detenido. En el segundo piso había dos dormitorios. No sabe de quién era el dormitorio en que se encontraron las especies. Afuera del domicilio había una cámara de seguridad que fue incautada y enviada a Labocar. Las armas y municiones se remitieron a Labocar Concepción. A la droga se le hizo prueba de campo por la SIP y luego fue remitida al Servicio de Salud de Concepción. El testigo explica que se tomaron fotografías en el domicilio. Al respecto se le exhiben **otros medios de prueba 10** y el respecto indica que en la **fotografía 1** se aprecia el domicilio número XXX, cerrado con cadena y en la ventada que se ve en el segundo piso estaba el sujeto que fue sindicado como la persona que había disparado anteriormente; **fotografía 2**, los trece envoltorios que contenían una sustancia vegetal similar a marihuana, encontrados sobre el velador y la pesa digital. No la ve en esa foto. Esto fue encontrado en el dormitorio del segundo piso, lado oriente. Esta droga fue sometida a pesaje y prueba de campo por la SIP y se determinó que eran 21.2

gramos; **fotografía 3**, revólver a fogueo desarmado que se ve en la repisa inferior; **fotografía 4**, entretecho del mismo dormitorio donde estaba la escopeta calibre 12; **fotografía 5**, entretecho, cercano a la escopeta estaba el revólver café a fogueo adaptado, es decir, que estaba perforado el cañón para usarlo para el disparo con munición real; **fotografía 6** 2 vainas marca Nobel, calibre 12, percutidas anteriormente, compatibles con la escopeta, encontradas también en el entretecho; **fotografía 7**, mismo dormitorio en que se encontró chaleco antibalas con la leyenda "Prosegur" pintada con gris. Eso se encontró en el closet de la derecha que se ve al lado del funcionario. No recuerda si tenía puertas, pero al parecer no. Se encontró como en la tercera repisa del closet; **fotografía 8**, frasco de vidrio que tenía una sustancia vegetal similar a marihuana, cuyo peso fue de 39,5 gramos de marihuana, según pesaje y prueba de la campo de las SIP, encontrado en el entretecho del mismo dormitorio; **fotografía 9**, todas la especies incautadas. No recuerda con precisión donde se encontraron los teléfonos ni el dinero. El chaleco color coyote se encontró en el closet del segundo piso, costado derecho, segunda repisa. A B.K.M.H se la detiene pues manifestó ser la propietaria del inmueble, estaban las especies en el domicilio y tenía la llave de acceso con las que les abrió la reja y la puerta del domicilio. Su colega Luciano Leiva le tomó declaración a ella. A continuación se le exhiben **otros medios de prueba 1** y al respecto indica que se trata de la escopeta calibre 12 que estaba en el entretecho. Luego se le exhiben **otros medios de prueba 2**, explicando que se trata de las especies incautadas en el entretecho del inmueble: 5 cartuchos marca Nobel calibre 12; 2 vainas marca Nobel Sport calibre 12; 3 cartuchos de fogueo calibre 9 marca Kaiser. **Containterrogado por la Defensa**, afirma que el procedimiento se inicia por denuncia de S.G.A quien indica que habría recibido disparos de un vecino, N.A.S.M. Con esa información concurren al domicilio de XXXXXXXXXXXXX . Allí estaba N.A.S.M. Se le consultó a viva voz si autorizaba el ingreso y dijo que no los iba a dejar entrar de ninguna forma, por ello se comunican con el fiscal de turno para solicitar la orden de entrada y registro al Juzgado de Garantía. Cuando inició las llamadas telefónicas B.K.M.H ya estaba en el lugar. Ellos ya tenían la autorización del tribunal, B.K.M.H primero se negó y luego les autorizó el ingreso. Prestó declaración durante la investigación y ahí no señaló que B.K.M.H inicialmente se negó, solo dijo que ella los autorizó. Se identificó a la propietaria y firmó el acta respectiva. En el primer piso se encontró un revolver en un mueble. Ahí estaba Franco, al lado del mueble, frente a éste, de espada a él, en posición de taparlo y al pedirle que se moviera, encontraron el revólver. Como estaba al lado de la especie, fue detenido. Ese mueble se ve en una de las fotografías. En uno de los dormitorios se encontraron los envoltorios de marihuana sobre el velador. Se le exhibe nuevamente la **fotografía 2** de **otros medios de prueba 10** e indica que se ve una bicicleta rosada de niña. En esta misma habitación se encontraron los chalecos y también, desde allí, se accede al entretecho donde se encontraron las especies que ya indicó. El dinero encontrado, \$100.000, estaba en billetes de diversa denominación: 3 billetes de \$20.000; 2 billetes de \$10.000; 3 billetes de \$5.000; 1 billete de \$2.000 y 3 billetes de \$1.000. No recuerda el RIT de la causa por la que tenía la orden de detención el imputado. Usando la herramienta prevista en el artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe su declaración policial y gracias a ello recuerda que el RIT de la causa era 898-2022 del Juzgado de Garantía de Coronel. En cuanto a los chalecos, la revisión del closet lo hizo su colega, el sargento Carrasco, en presencia suya. Se encontró una cámara de seguridad que estaba al lado de la ventana que aparentemente apuntaba hacia afuera. Se

incautó y se fue a Labocar. Se detuvo a B.K.M.H por ser la propietaria del inmueble y tenía la llave de acceso. No le preguntó si era arrendataria o propietaria. Se quedó con los dichos de ella. No recuerda si B.K.M.H tenía orden de detención pendiente. A las **consultas del Tribunal** señaló que los chalecos los encontró el sargento Carrasco es decir que al ingresar al dormitorio, estando en el dormitorio con B.K.M.H, le dio la instrucción a Carrasco que revisara, al lado de él. Ambos chalecos estaban en un closet grande. B.K.M.H estaba al lado del velador, todos dentro del dormitorio.

2.- Mauricio Alejandro Brevis Liencura, cédula nacional de identidad número N° XX.XXX.XXX-X, Sargento 2° de la 4° Comisaría de Carabineros de Coronel, quien, bajo juramento de decir verdad, señaló que el 11 de agosto de 2022, se encontraba de servicio 1° turno y a las 11:30 horas, aproximadamente, recibió un comunicado de la Cenco Concepción para concurrir a calle XXXXXXXXXXXXXXXX, población Los Jardines, por un procedimiento por disparo en la vía pública, sin identificación de alguna persona. Iba con el Cabo Primero Leiva Hermosilla. Al llegar al lugar se les acercó una mujer de nombre S.G.A quien indicó que iba con su pareja pasando por la calle XXXXXXXXXXXXXXXX, a la altura del XXX, su pareja tuvo discusión con un vecino, cuyo nombre no recuerda, y desde esa casa sale otro sujeto, de nombre N.A.S.M, con una escopeta, la insulta, le dice que corra y hace el disparo. La víctima vive en la misma calle y al ingresar a su domicilio, escuchó otro disparo. Junto a la víctima fueron al lugar de los hechos y Nicola Sanhueza Morales estaba en el segundo piso y se los indicó la víctima. La otra persona no estaba en ese lugar. N.A.S.M los insulta a ellos y a la víctima, les dice que no podrán ingresar porque no tiene orden. A N.A.S.M no se le pudo consultar pues desde el segundo piso solo los insultaba. N.A.S.M no tenía nada en sus manos. Pidió cooperación, llegó suboficial Velásquez con su equipo y mientras el testigo acogía la denuncia, el suboficial Velásquez se hizo cargo del domicilio. En ese momento, como a las 11:40 horas aproximadamente, llegó B.K.M.H, quien dijo ser la propietaria del domicilio. Se le exhiben **otros medios de prueba 10** y al respecto indica que la **fotografía 1** es el domicilio donde se realizó el procedimiento, la reja y la puerta de la casa estaban cerradas, solo estaba abierta la ventana del segundo piso que se ve en la imagen, donde se encontraba N.A.S.M. y B.K.M.H dijo que era la propietaria y al consultarle si autorizaba al ingreso voluntario, se negó, sin indicar razón para ello. Por lo anterior el suboficial Velásquez llamó al fiscal de tueno para solicitar una orden de entrada al domicilio, la que se obtuvo como a las 12:10 horas aproximadamente, emanada del Juzgado de Garantía. Una vez que les llegó la autorización, iban a abrir el portón y ahí ella dijo que les abriría con la llave. Abrió el portón y la puerta de la casa, que estaba bloqueado con un mueble. Al ingresar había dos personas en el primer piso, F.V y N.A.S.M, procediendo a su detención por los hechos y por una orden de detención pendiente que tenía. Franco estaba afirmado en un mueble, tapando piezas de un revolver. No subió al segundo piso, pues tanto él como el cabo Leiva se quedaron en el primer piso en custodia de los dos detenidos. B.K.M.H subió al segundo piso con suboficial Velásquez. Al bajar, el suboficial le indicó las especies que habían incautado en el segundo piso que correspondía a un frasco, papales, una escopeta, piezas de un revolver y chalecos antibalas. De acuerdo a lo indicado por el suboficial, la sustancia en papel estaba en un mueble y el frasco estaba sobre el cielo raso junto a la escopeta. Los papeles contenían una sustancia verde, dubitada como marihuana, lo que sabe porque lo vio cuando los bajaron al primer piso. Llegados a la unidad, persona SIP hizo las pericias de la droga. La dueña de

casa y encargada del domicilio era B.K.M.H a quien reconoce en la sala de audiencia La droga fue enviada al Servicio de Salud y el arma a Labocar para peritaje. **Contrainterrogado por la Defensa**, señaló que la señora S.G.A indicó el nombre del vecino con quien tuvo la discusión pero no lo recuerda. Usando la herramienta prevista en el artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe su declaración policial y gracias a ello recuerda que se llamaba B.A.S. La señora S.G.A dijo que la discusión fue en la vía pública con este vecino y desde el XXX salió N.A.S.M y B.K.M.H llegó antes de pedir la orden porque primero se le pidió a ella, pero como se negó, se llamó al fiscal de turno. Él declaró en Carabineros y en esa declaración hizo presente la negativa de B.K.M.H. Usando la herramienta prevista en el artículo 332 del Código Procesal Penal, para efectos de evidencias una contradicción, se le exhibe su declaración policial y señala que en esa declaración solo indica que B.K.M.H abrió la puerta pero no está consignada la negativa de aquélla. N.A.S.M negó el ingreso y mientras conversaban con él, llegó la dueña de casa, se le pidió el ingreso, también se negó y ahí el suboficial Velásquez hace el llamado al fiscal. En su declaración solo menciona la negativa de N.A.S.M. Al segundo piso subió el suboficial Velásquez con el sargento Carrasco, por lo que solo vio las especies cuando ellos las bajaron. No le consta el lugar en que fueron encontradas, solo por los dichos de ellos. La orden de detención de N.A.S.Mera por lesiones menos graves en la causa RIT 898-2022 del Juzgado de Garantía de Coronel.

3.- Luciano Alejandro Leiva Hermosilla, cédula nacional de identidad número N° XX.XXX.XXX-X, Cabo 1° de la 4° Comisaría de Carabineros de Coronel, quien bajo juramento de decir verdad señaló que el 11 de agosto de 2022 a las 11:30 horas, estaba de servicio en primer turno de la población a cargo del funcionario Brevis y por comunicado radial les indican que deben trasladarse a XXXXXXXXXXXXX número XXX para verificar un procedimiento de disparos. Se entrevistan con la víctima, S.G.A, quien indica que a las 10:30 horas aproximadamente transitaba de sur a norte por esa calle con su cónyuge Alex y tuvo una discusión con su vecino Benedicto, paralelo a ello sale desde el domicilio XXX un vecino de nombre N.A.S.M, que la increpa con un arma de fuego, tipo escopeta, hace un disparo, ella arranca y antes de llegar a su domicilio, escucha otro disparo. El sujeto estaba en el segundo piso de su domicilio, le indicaron que abriera el domicilio pues era sindicado por la víctima y ante su negativa esperaron y aproximadamente a las 11:45 horas llegó una mujer, B.K.M.HHuenchuán, que dijo ser la propietaria del domicilio, se le solicitó el ingreso a ella y se negó. Habían pedido cooperación y había llegado al lugar el suboficial Marcelo Velásquez y ante la negativa de la propietaria llamaron al fiscal de turno, quien obtuvo del Juzgado de Garantía la autorización para el ingreso al domicilio. Una vez obtenida ésta, se le indicó a la propietaria quien nuevamente se negó y finalmente lo abrió y lograron ingresar. Autorizaron el ingreso como a las 12:20 horas. Al interior del domicilio, el joven sindicado por la víctima baja al primer piso, se identifica como N.A.S.My al ser consultado, tenía orden de detención vigente. Había otro hombre a quien también se le hizo control de identidad y fue identificado como F.V.M .Brevis y él se quedaron en custodia de los dos detenidos en el primer piso. N.A.S.M dijo ser la pareja de B.K.M.H. El suboficial Velásquez, con la dueña de casa, hacen el registro del segundo piso y luego bajan con las especies encontradas allí. Supo que las especies se encontraron en el entretecho, pero él no subió al segundo piso. Se incautó una escopeta, municiones, droga, chaleco antibalas y teléfonos celulares. Había otros funcionarios en el procedimiento, sin embargo no recuerda sus nombres. Luego

él le tomó declaración a los imputados. Todos hicieron uso de su derecho a guardar silencio. También le tomó declaración a S.G.A. **Contrainterrogado por la Defensa**, señaló que al llegar al lugar iban en vehículo institucional y vestidos de uniforme. Le consultaron a B.K.M.H si podían ingresar y dijo que no y cuando ya tenían la orden, ella les abrió la puerta. No recuerda si en el domicilio se encontró dinero. La orden de detención que tenía N.A.S.M era por lesiones menos graves, RIT 898-2022 del Juzgado de Garantía de Coronel.

4.- Gary Roberto Espejo Leal, cédula nacional de identidad número N° XX.XXX.XXX-X, cabo 1° de Carabineros de la SIP de la 4° Comisaría de Coronel, quien, bajo juramento de decir verdad, señaló que el 11 de agosto de 2022 estaba de servicio en la SIP y por instrucción de Ministerio Público hizo prueba de campo a la droga incautada en un procedimiento del suboficial Velásquez, correspondiente a trece envoltorios de papel con una sustancia vegetal; un frasco de vidrio transparente, también contenedor de una sustancia vegetal. Se efectuó la prueba de campo denominada cannabis spray 1 y 2, arrojando ambas coloración positiva para la cannabis sativa. Pesaron la droga que estaba en los envoltorios y arrojó un peso bruto de 21,2. La sustancia que estaba en el frasco tenía un peso bruto de 39,5 gramos. La droga fue entregada al suboficial Velásquez, quien la entregó a la guardia y luego fue enviada al Servicio de Salud. El frasco no se pesó, se sacó la droga y se pesó en una bolsa. La otra droga se pesó con los envoltorios.

II.- Pericial, consistente en la declaración de los siguientes peritos:

1.- Pedro Jonathan Jeldes Salazar, cédula nacional de identidad número N° XX.XXX.XXX-X, sargento 1° de Labocar Concepción, quien bajo juramento de decir verdad señaló que por requerimiento del perito teniente Oscar Águila Espinoza y en relación a informe pericial de sitio del suceso 940-22, se solicitó al laboratorio de balística forense, periciar las siguientes evidencias: **1)** una escopeta marca CBC modelo 580-P sin serie, calibre 12, rotulada como **AF 1**; **2)** un revolver de fogeo transformado, marca BBN modelo Olympic, calibre.38 fogeo rotulado como **AF2**; **3)** revolver de fogeo transformado y desarmado, marca BBN modelo Olympic calibre .38 fogeo rotulado como **AF 3**. Todas estas evidencias corresponden a la cadena de custodia NUE 6578256. También perició **4)** 5 cartuchos balísticos marca Nobel Sport, calibre 12, rotulados **C1 a C5**; **5)** 3 cartuchos de fogeo modificados, calibre 9 mm marca Kaiser, rotulados de **C6 a C8**; **6)** 1 cartucho de fogeo marca GFL calibre.38 fogeo rotulado como **C9**; **7)** 2 vainas marca Nobel Sport, calibre 12, rotuladas como **V1 a V2**; **8)** 1 vaina de fogeo calibre 9mm, rotulada como **V3**; **9)** 1 vaina de fogeo calibre.380 rotulada como **V4**. Estas evidencias se encontraban en la cadena de custodia NUE 6578269. Finalmente afirma que perició **10)** un cargador metálico de pistola de fogeo 9 mm, sin marca ni modelo, rotulada como **E1**; **11)** una corredera de pistola de fogeo automática, marca Soraki, modelo 925, rotulada E2. Estas últimas dos evidencias corresponden a la cadena de custodia NUE 6578662. El perito explica que, sometidas a análisis técnico, se obtuvieron los siguientes resultados:

AF1: se encontraba en regular estado de conservación y buen funcionamiento mecánico, lo que se corroboró en las respectivas pruebas de disparo usando 4 cartuchos balísticos incriminados rotulados C1 a C4. Se recuperaron las respectivas vainas y se adjuntaron al formulario de cadena de custodia correspondiente. AF2: tenía el cañón de recámara de cilindro desobturados, cambiando su condición original de fábrica. Dicha acción es realizada para permitir la activación de cartuchos convencionales y el paso del proyectil a través del cañón. Fue sometida a prueba de activación mediante cartuchos de fogeo, usando el

cartucho de fogueo incriminado rotulado como C9, estando apto para activar dicho cartucho de fogueo. Se recupera la respectiva vaina. Luego se sometió a prueba de disparo mediante el uso de los cartuchos de fogueo transformados, rotulados como C6 a C8, sin embargo estos cartuchos quedaban adelantados en la recámara del cilindro logrando una percusión débil, no logrando activar la capsula iniciadora del cartucho balístico. AF3; también tenía el cañón liberado pero carecía del cilindro. En su condición, no era apto para la activación ni la acción del disparo. C1 a C5: sin señales de percusión en capsula iniciadora, compatibles con AF1. Fueron usados en la prueba de disparo con AF1 y fueron aptos para ser usados en el disparo. C6 a C8: estos cartuchos de fogueo estaban modificados, es decir, se les retiró la banda plástica de resistencia y se les introdujo una esfera metálica para actuar como proyectil balístico. Se usaron con el revolver AF2, sin embargo no fueron activados por quedar adelantados en la recámara del revólver y tampoco fue posible corroborar su aptitud para disparo pues Labocar no cuenta con elementos compatible para dicha prueba. C9: sin señal de percusión, compatible con revolver AF2 y AF3. Solo se usó en AF2 y fue apto para la activación. V1 y V2: con señal de percusión en su cápsula iniciadora, marca Nobel Sport, sometidas a cotejo microscópico con las vainas testigos recuperadas en la prueba de disparo con AF1, C1 a C4, las que mantenía idénticas señales impresas por el percutor, estableciendo que V1 y V2 fueron disparadas por el escopeta AF1. V3: con señal de percusión pero no se pudo realizar comparación microscópico por no contar con vainas testigo pues, el revolver AF2 no disparó las vainas o cartuchos transformados que eran de similar calibre. V4: Con señal de percusión en su cápsula iniciadora. Sometida a cotejo microscópico con C9, recuperada de la prueba de activación con AF2, estableciéndose que V4 fue activada con AF2. E1: compatible con cartuchos C6 a C8. E2: en regular estado de conservación y no compatible con ninguna de las evidencias antes descritas. El perito señala que en su peritica arribó a las siguientes conclusiones: Se peritó un arma de fuego tipo escopeta, marca CBC, sin serie, rotulada como AF1 la que se encontraba apta para el disparo y era compatible con cartuchos balísticos rotulados C1 a C5. Se peritó revólver de fogueo transformado marca VPN modelo Olympic rotulada como AF2, apta para la activación de cartuchos de fogueo. Pese a que fue transformada en su cañón y cilindro, retirándose la desobturación, no era apta para la acción del disparo. Se peritó AF3, revolver de fogueo transformado, la que carecía de partes esenciales, no apta para activación ni para disparo. Se peritaron 5 cartuchos C1 a C5, estaban aptos para la acción del disparo y compatibles con AF1. Se peritaron 3 cartuchos de fogueo transformados sin embargo no pudo corroborarse su aptitud para disparo por no contar con arma compatible para ello. Se peritó 1 cartucho fogueo .38 apto para la activación y compatible con AF2 y AF3. Se peritaron 2 vainas calibre 12 marca Nobel Sport, determinándose por microscopía que fueron disparadas por AF1. Se peritó 1 vaina de fogueo calibre 9mm con la que no se pudo efectuar cotejo microscópico. Se peritó 1 vaina de fogueo .38 la que fue activada con revolver AF2. Se peritaron un cargador metálico de arma de fogueo 9mm y una corredera del mismo tipo de arma, no compatibles con las armas descritas, pero el cargador era compatible con los cartuchos C6 a C8. **A las preguntas del Ministerio Público** señaló que C1 a C5 son cartuchos usualmente fabricados para la caza, con carga múltiple, del tipo perdigón, son letales y se usan en arma de fuego larga, tipo escopeta. AF1 es un arma de fuego convencional pero no se pudo determinar un número de serie. Se le exhiben al perito **otros medios de prueba 1 y 2**. Reconoce las especies AF1, AF2 y AF3, y su cadena de custodia.

Son las especies que perició y describió. Asimismo reconoce las municiones recibidas y usadas para las pruebas de disparo. **A las preguntas de la Defensa** señaló que, respecto de los cartuchos a fogueo, no se pudo acreditar su aptitud para el disparo.

2.- María Macarena Santander Gidi, cédula nacional de identidad número N° XX.XXX.XXX-X, bioquímica de Labocar Concepción, quien bajo juramento de decir verdad señaló que realizó peritaje 940-1 de 2022 relacionado con informe pericial 940. La finalidad de la pericia era determinar, mediante análisis químicos, la presencia de residuos químicos compatibles con el proceso de disparo de proyectiles balísticos y determinar la presencia de iones nitritos atribuible a deflagración de la pólvora y partículas de plomo en las armas. Las evidencias entregadas son 3 trozos de cinta adhesiva transparente, rotuladas MD-1 MI-1, MT-1; una escopeta, rotulada como AF1; dos revólver a fogueo AF2 y AF3. Los trozos de cinta adhesiva se usan para el levantamiento de posibles residuos en la piel provenientes de disparos y fueron levantados de mano derecha, mano izquierda y uno como testigo, de N.A.S.M.

Se aplicaron las pruebas de rodizonato de sodio en medio ácido y ditiocianida en medio básico, para determinar la presencia de plomo, bario y cobre en la cinta, arrojando en los tres trozos resultado negativo. En el caso de las armas, para determinar la presencia de iones nitritos atribuibles a un proceso de disparo, se hace en el cañón la prueba de Gries, para detectar estos iones y en los tres casos arrojó resultado positivo para nitrito. En el caso de las AF2 y AF3 se buscaron partículas de plomo con la prueba de rodizonato de sodio en medio acético y también arrojó resultado positivo en ambas armas. Conclusión No se encontró presencia de residuos químicos compatibles con un proceso de disparo de proyectil balístico en N.A.S.M. Si se encontró presencia de iones nitritos en AF1, atribuible a la deflagración de la pólvora, es decir, ella fue disparada. Si se encontró presencia de iones nitrito y partículas de plomo en AF2 y AF3, atribuibles a la deflagración de la pólvora y paso de proyectil de plomo. El **Ministerio Público** exhibió a la perito **otros medios de prueba 1** y al respecto indica que se trata del arma que perició.

3.- Protocolo de análisis 1513/2022, de 2 de noviembre de 2022, emitido por el perito químico farmacéutico María Alejandra Varela Estrada, del Servicio de Salud Concepción, el cual indica que se recibió una muestra de 39,05 gramos bruto, 34,3 gramos peso neto, de resto vegetal, la que, al análisis químico, dio resultado positivo para la presencia de cannabinoides y al análisis farmacognóstico, se observaron pelos característicos de Cannabis Sativa L. Se adjunta informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis. Esta pericia se incorporó en la forma prevista en el artículo 315, inciso 2° del Código Procesal Penal.

4.- Protocolo de análisis 1514/2022 de 2 de noviembre de 2022, emitido por el perito químico farmacéutico María Alejandra Varela Estrada, del Servicio de Salud Concepción, el cual indica que se recibió una muestra de 21,02 gramos bruto, 13,10 gramos peso neto, de resto vegetal, la que, al análisis químico, dio resultado positivo para la presencia de cannabinoides y al análisis farmacognóstico, se observaron pelos característicos de Cannabis Sativa L. Se adjunta informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis. Esta pericia se incorporó en la forma prevista en el artículo 315, inciso 2° del Código Procesal Penal.

III.- Prueba documental y otros medios de prueba

- 1.- NUE 6578256 Una escopeta de repetición marca CBC modelo 586-P calibre 12 milímetros.-
- 2.- NUE 6578269 Cinco cartuchos balísticos marca Nobel Sport calibre 12, dos vainas marca Nobel Sport calibre 12, tres cartuchos fogueo calibre 9 marca Kaiser
- 3.- Nueve fotografías del sitio del suceso y evidencia incautada.
- 4.- Oficio 6442/3580/2022 de 19 de agosto de 2022 de la Autoridad Fiscalizadora 056 Coronel en el que consta que la acusada no registra inscripción de arma de fuego
- 5.- Reservado 2.3/N° 2776 de 11 de noviembre de 2022 emitido por el Director (s) del Servicio de Salud Concepción a la Fiscalía Local de Coronel, que remite protocolo de análisis n° 1513/2022 En él se indica que se recibieron 39,05 gramos brutos (34,30 gramos netos) de yerba, enviándose a análisis 0,50 gramos neto, la contra muestra oficial es de 1,80 gramos neto y el saldo es 32, 0 gramos neto. Se adjunta también informe técnico sobre tráfico y acción en el organismo de la marihuana.
- 6.- Acta de recepción 974 de 17 de agosto de 2022 del Servicio de Salud Concepción, en que consta que desde la 4° Comisaría de Carabineros de Coronel se enviaron 60,0 gramos brutos de sustancia presunta marihuana, correspondiente a 1 bolsa de nylon transparente contenedora de sustancia vegetal presunta marihuana con un peso de 39,05 bruto y trece envoltorios de papel blanco cuadriculados contenedores de sustancia vegetal presunta marihuana, con un peso de 21,02 gramos brutos.
- 7.- Reservado 2.3/N° 2777 de 11 de noviembre de 2022 emitido por el Director (s) del Servicio de Salud Concepción a la Fiscalía Local de Coronel, que remite protocolo de análisis n° 1514/2022 En él se indica que se recibieron 21.02 gramos brutos (13,10 gramos netos) de yerba, enviándose a análisis 0,50 gramos neto, la contra muestra oficial es de 1,0 gramos neto y el saldo es 11,6 gramos neto. Se adjunta también informe técnico sobre tráfico y acción en el organismo de la marihuana.

OCTAVO: Que por su parte, la Defensa rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial, consistente en las declaraciones de los siguientes testigos:

1.- H.V.G.S, cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, quien, bajo promesa de decir verdad, señaló que vive en Coronel, calle XXXXXXXXXXXXXXX 766, Los Jardines de Coronel y el 11 de agosto de 2022 su hermano, Benedicto Silva Silva, estaba lavando su auto afuera de su casa, pasó S.G.A con su pareja, su hermano los miró, ella los empezó a insultar, su hermano le respondió, S.G.A llamó a su hijo, que vive en el mismo pasaje, y empezaron a tirar piedras e insultarlos. En ese momento sale N.A.S.M, su vecino y pareja de B.K.M.H. Salió porque no iba a permitir que otra vez le quemaran el auto y salió con la escopeta. Ella entró a su madre por miedo y escuchó los dos disparos que tiró al aire. Ella vio a N.A.S.M salir con la escopeta de la casa. Después llegó Carabineros con la autorización de allanamiento. B.K.M.H venía llegando y le dijeron que si ella no abría el portón se iban a meter igual. Lo de la orden lo sabe porque estaban todos los vecinos, su madre les preguntó, le dijeron que estaban esperando la orden de allanamiento y ella escuchó esa respuesta. B.K.M.H llegó después de escuchar eso, llegó al pasaje y vio a los Carabineros afirmados en el portón de la casa de su vecina y ellos le dijeron que abriera el portón o se meterían igual porque ya tenían la orden y cuando abre, la hacen entrar con ellos. Era una patrulla con los colores institucionales. Los Carabineros se veían desde la entrada al pasaje. Entre los vecinos le explicaron

a B.K.M.H lo que había pasado. No sabe que encontraron en la casa. Conoce a B.K.M.H como vecinas. También conoce a N.A.S.M como vecinos. Siempre escuchaba discusiones entre ellos cuando pasaba por fuera de la casa. Antes no había visto a N.A.S.M ni a B.K.M.H con la escopeta. Nunca vio nada raro en la casa de B.K.M.H. Lo único relevante es el conflicto que tienen con S.G.A y su familia, a quienes apodan los santiaguinos. No va gente a la casa de B.K.M.H. No sabe a qué se dedica N.A.S.M. No se hacen fiestas en la casa. N.A.S.M fuma marihuana de repente con su hermano en el auto. N.A.S.M no vende marihuana. B.K.M.H no consume drogas, siempre está con sus hijas dentro de la casa. **Contrainterrogada por el Ministerio Público** señaló que vio salir a N.A.S.M con un arma desde el domicilio de XXXXXXXXXXXXXXX, mismo domicilio donde vive B.K.M.H hace a los menos 5 años. N.A.S.M disparó al aire.

2.- N.A.S.M Alejandro Sanhuesa Morales, cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, quien, bajo juramento de decir verdad, señaló que es pareja de la acusada y advertido legalmente conforme lo previsto en el artículo 302, señaló que el 11 de agosto de 2022, su vecino B.S, quien vive a cuatro casas de la suya, estaba afuera de su casa cuando pasó la señora S.G.A con su marido, ella comenzó a insultar a S.G.A, él le respondió, como ella vive en el mismo pasaje pero cruzando la calle, empezó a llamar a sus hijos, se hizo una discusión más grande, los hijos de S.G.A tiraron piedras que llegaron a su vehículo que estaba afuera de su casa, salió para parar el problema y no pudo, entró y volvió a salir, hizo dos disparos al aire con una escopeta. Tenía la escopeta en el entretecho de su casa. En su casa vive con B.K.M.H y sus hijas. Ellas no sabían de esa escopeta pues, la tenía guardada en ese lugar. Ahí también tenía las municiones y un frasco con marihuana. Después llegó Carabineros a su casa. B.K.M.H había ido a dejar a sus hijas al jardín y al llegar, los carabineros le dicen que abra porque estaban esperando la orden y para que no echaran el portón abajo, abrió y la hacen entrar con ellos. Él estaba en la casa con F.M. Carabineros le revisó la casa completa. Uno de sus amigos saltó a la casa del lado. Ahí carabineros encontró la escopeta, municiones, marihuana y los chalecos. Los chalecos estaban en un closet. Los tenía porque antes tuvo un problema con S.G.A y sus hijos, le había quemado un auto, ingresaron a sus casa, disparando. En la casa todavía están las marcas. Por eso se consiguió los chalecos. En esa oportunidad fue carabineros a la casa, hizo peritajes, y no pasó nada. Estos hechos fueron en junio de 2022, ese día tenía su auto levantado con la gata y con el capot abierto, y en eso que llegan ellos sus amigo discutió con ellos, sus amigos arrancaron por el pasaje y S.G.A y sus hijos, como vieron el auto levantado se enfrascaron con él en la discusión. La escopeta, el revólver y los chalecos los tenía para defender su casa. Los chalecos al momento de llegar los Carabineros estaban en el último cajón de arriba, al fondo, del closet de su hija y se olvidó de guardarlos en el entretecho. Después de disparar guardó la escopeta y los cartuchos en el entretecho, los chalecos no alcanzó a guardarlos. También encontraron marihuana en la pieza de su hija, cree que el la dejó ahí. B.K.M.H tampoco sabía de la marihuana, era para su consumo, no venda. B.K.M.H no consume ni vende marihuana. La casa en que ocurren los hechos es de su madre. Tiene una relación con B.K.M.H hace 8 años. Estuvieron como un año separados por los mismos problemas del pasaje ya que habían amenazado a sus hijas de muerte. Ahora tienen una buena relación pero antes tenían problemas, B.K.M.H lo denunció. Tiene una causa por violencia intrafamiliar en la que tuvieron un juicio y no quedó en nada. Quedó con psicólogo y prohibición de porte de arma. Después del allanamiento de su casa estuvo un

año preso y B.K.M.H con arresto domiciliario parcial y el 11 de agosto le dieron la libertad. Todo fue incautado. La causa terminó porque aceptó un abreviado. En su casa encontraron \$100.000 que venía de un bono del gobierno que le había dado a B.K.M.H. Actualmente trabajan en la feria libre. **Contrainterrogado por el Ministerio Público** señaló que tenía las armas desde junio de 2022. El revolver que estaba en el primer piso también era suyo pero estaba desarmado. El closet donde estaban los chalecos antibalas no tiene puertas. La droga encontrada en la pieza de su hija es suya y estaba debajo de un mueble. Estaba dosificada en 13 envoltorios de gramo de marihuana. al entretecho solo se puede acceder por la pieza de su hija.

II.- Pericial, consistente en la declaración del perito **Luis Marcelo Silva Suazo**, cédula nacional de identidad N° XX.XXX.XXX-X, quien, bajo juramento de decir verdad, señaló que realizó evaluación psicológica a la acusada para establecer rasgos de personalidad y evaluar algún trastorno psicológico. Para ello se usa metodología cuantitativa y cualitativa, usando entrevista clínica semi estructural y aplicación de test para consumo de drogas y alcohol y la apreciación clínica. Resultados; En base a entrevista clínica semi estructurada, se detallan las etapas de infancia, adolescencia y adultez de la periciada. En la adolescencia inicia consumo marihuana, alcohol y tabaco socialmente, sin problemas. En la adultez inicia relación de pareja de la que nacen dos hijas. En el examen mental se aprecia un buen ajuste a la realidad, adecuada percepción y control de si misma, orientada en persona, tiempo y espacio, con un discurso adecuado a la entrevista. Impresiona clínicamente con nivel intelectual promedio, acorde a su nivel educacional. Pensamiento abstracto, elaborado, por lo que puede resolver problemas complejos y cotidianos. Buena capacidad de análisis y síntesis. Tiene capacidad de prever las consecuencias de sus actos y su conducta adaptativa. Cognitivamente normal. En cuanto a su estado emocional afectivo (estructura de personalidad) presenta un juicio de realidad conservado, con la evaluación del DSM5 impresiona con estructura de personalidad neurótica, que es común en la mayoría de las personas. Presenta rasgos dependientes y sumisos, es decir la persona tiene baja autoestima y funciona principalmente con el juicio externo, es decir, es vulnerable a la críticas del entorno, ya sea pareja, familia o amistades. Se adapta a ello con una forma de actuar complaciente, para evitar el rechazo y mantener la dependencia hacia las personas, este tipo de rasgos es complicado en las relaciones pues, se da una relación dominante/dependiente que no es sana, desde que se marca mucho la violencia de por medio, recurriendo a la manipulación pues la personas es muy manipulable. Se presenta violencia intrafamiliar en su relación., con las características propias del ciclo de la violencia. Se aplicó el instrumento para determinar consumo de alcohol y drogas denominado Asis 3.0 el que arrojó consumo ocasional y social de alcohol y consumo habitual de tabaco, sin consumo problemático. Al ser **consultado por la defensa** cerca de cómo se compatibiliza el desarrollo cognitivo normal con ser altamente influenciable, explica que hay dos perfiles diversos: uno intelectual y otro de personalidad, que pueden no estar relacionados. La personalidad se basa principalmente en la autoestima, lo cognitivo tiene que ver con el uso de algunas funciones cognitiva, pero en las relaciones de pareja prima el estilo de personalidad. Su pareja presenta características de personalidad dominante y ella tiene personalidad dependiente, lo que es ideal para generar una relación que no es sana. La información de violencia intrafamiliar la obtiene del relato de la imputada y de su madre quien también relata procesos de violencia. La madre indicó que

apenas comenzó la relación se inician los problemas de violencia, se alarga en el tiempo. El relato de la peritada con el de la madre, son coherentes. La reconciliación en las parejas con violencia es habitual pues, es parte del ciclo pues se naturaliza el actuar violento. El Ministerio Público no formula preguntas.

III.- Documental, consistente en la incorporación de los siguientes instrumentos: Copia simple de acta de audiencia de control de detención en causa RIT 2679-2018 de 15 de octubre de 2018, en la que figura como imputado N.A.S.M. En esa oportunidad se le formalizó por el delito de lesiones menos graves del artículo 494 n° 5, en contexto de violencia intrafamiliar. Se establece como medida cautelar de prohibición de aproximarse a la víctima B.K.M.H en su domicilio de calle XXXXXXXXXXXXXXXX y la obligación del imputado de abandonar el hogar que comparte con la víctima. Copia simple de acta de audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2018 en la causa RIT 2679-2018 del Juzgado de Garantía de Coronel, en la que se decretó la suspensión condicional del procedimiento, imponiéndose, por un año, las condiciones del artículo 238 g) del Código Procesal Penal y la accesoria del artículo 9 b) de la ley 20.066, esto es, la prohibición del imputado de aproximarse a la víctima B.K.M.H, con domicilio XXXXXXXX. Se ordena oficiar a Carabineros de Lota por un año. Copia simple de acta de audiencia de formalización en causa RIT 2744-2018 de 30 de enero de 2018 en que figura como imputado N.A.S.M. Se le formalizó por lesiones menos graves de 494 n° 5, en contexto de violencia intrafamiliar. La víctima es B.K.M.H, acusada en esta causa. Se establecieron medidas cautelares del artículo 155 g), en relación a artículo 9 b) de ley 20.066: prohibición del imputado de aproximarse a la persona de la víctima y a su domicilio ubicado en XXXXXXXX. Copia simple de acta de audiencia de control de detención en causa RIT 898-2022 de 12 de agosto de 2022 en que figura como imputado N.A.S.M. Se le formalizó por lesiones menos graves de 494 n° 5, en contexto de violencia intrafamiliar. Establece medidas cautelares prohibición de portar armas. La víctima de esta causa también es B.K.M.H, acusada en esta causa. Copia simple de sentencia de 31 de julio de 2023 en causa RIT 898-2022 en la que es condenado N.A.S.M como autor de delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en contra de B.K.M.H perpetrado en Coronel, el 5 de marzo de 2022.

NOVENO: Que el tribunal, apreciando la prueba con entera libertad y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha llegado a la convicción que se encuentran acreditados, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos: El 11 de agosto del año 2022 a eso de las 10:30 horas a las afueras del domicilio particular ubicado en calle XXXXXXXXXXXXXXXX de la población Los Jardines en la comuna de Coronel, el imputado N.A.S.M procede a gritarle a S.G.A, vecina del sector, utilizando un arma de fuego tipo escopeta disparando injustificadamente dicha arma hacia la vía pública, a lo menos en dos oportunidades. Posteriormente a las 12:10 horas aproximadamente, funcionarios de Carabineros ingresan autorizados judicialmente al domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXX , cuyos moradores son N.A.S.M y B.K.M.H, encontrando en el entretecho de la vivienda, un arma de fuego tipo escopeta de repetición, marca CBC, modelo 586-P, sin serie visible, calibre 12, apta para el disparo, además de 5 cartuchos balísticos marca Nobel Sport calibre 12 aptos para el disparo, tres cartuchos de fogueo modificados marca Kaiser calibre 9 mm fogueo insertados en una esfera metálica. Además, en el mismo lugar, se encontró un frasco de vidrio con cannabis sativa con un peso de 39,05 gramos brutos y en una habitación del

segundo piso, sobre una cómoda, 13 contenedores de papel contenedores de cannabis sativa con peso de 21.02 gramos brutos, además de dinero y elementos de dosificación tales como una balanza digital.

DECIMO: Que las conclusiones fácticas reseñadas precedentemente, en concepto de estas juzgadoras son las únicas que pueden darse por acreditadas, más allá de toda duda seria y relevante en base a los antecedentes probatorios aportados en el juicio. En efecto, los hechos asentados, además de no haber sido debatidos en el juicio, se dan por acreditados con la declaración de los funcionarios Marcelo Velásquez Cortés, Mauricio Brevis Liencura y Luciano Leiva Hermosilla quienes participaron directamente en el procedimiento y manifestaron de manera conteste y coherente, que el día de los hechos se recibió un comunicado desde la central para concurrir al domicilio de XXXXXXXXXXXXXXX para llevar a cabo un procedimiento por disparos. Al lugar llegaron en primer lugar los funcionarios Brevis Liencura y Leiva Hermosilla quienes relataron que allí se entrevistaron con la víctima S.G.A quien les señaló que iba transitando por la referida calle junto a su pareja, tuvo una discusión con un vecino, B.S, y desde el domicilio número XXX salió N.A.S.M quien la increpó con un arma de fuego tipo escopeta y efectuó dos disparos al aire. Ambos señalan que en el segundo piso del domicilio XXX estaba la persona sindicada como N.A.S.M, a quien podían ver en la ventana del inmueble. Explicaron estos dos testigos que solicitaron cooperación y en razón de ello concurrió hasta el lugar el suboficial Velásquez Cortés. Los tres funcionarios fueron contestes en afirmar que, a través del fiscal de turno, se solicitó una autorización judicial para ingresar al inmueble pero, antes de ejecutarla, llegó al lugar la acusada B.K.M.H quien les señaló ser la habitante del inmueble y ante la inminencia del ingreso forzado, permitió el ingreso de los funcionarios de Carabineros, abriendo la reja y la puerta de acceso a la casa habitación. Los dichos de estos testigos se ven corroborados con los asertos de la testigo de la defensa H.G.S quien afirmó que el día y hora señalado presencié la discusión que S.G.A tuvo con su hermano, B.S, explicando que, en razón de dicha discusión, salió su vecino N.A.S.M desde su domicilio, que tiene el número XXX, con una escopeta en sus manos y efectuó dos disparos al aire. Agrega que presencié la llegada de Carabineros al lugar, cuando su vecino N.A.S.M estaba dentro del inmueble, y tuvo conocimiento de que contaban con una orden para ingresar al inmueble, sin embargo fue B.K.M.H, pareja de N.A.S.M y habitante del mismo inmueble, quien les abrió el portón y la puerta de la casa. Los funcionarios de Carabineros también fueron contestes en afirmar que al intentar ingresar se percataron que la puerta se encontraba bloqueada con un mueble y en el primer piso se encontraba N.A.S.M y otro sujeto de nombre F.M, quienes fueron detenidos en el lugar. En un mueble se encontró una pistola a foguero desarmada. Asimismo explicaron que el suboficial Velásquez Cortés, junto a la acusada B.K.M.H y otro funcionario, subieron al segundo piso de la vivienda. Allí había dos dormitorios y en uno de ellos se encontraron 13 papelillos contenedores de una sustancia vegetal que resultó ser Cannabis Sativa, 2 chalecos antibalas, una corredera y un cargador de pistola, \$100.000 en dinero efectivo y una balanza digital. Desde ese mismo dormitorio, el testigo Velásquez Cortés explicó que se podía acceder al entretecho de la vivienda, donde se encontró una escopeta calibre 12, cinco cartuchos del mismo calibre sin percutir y dos percutidos, una pistola de foguero, 3 cartuchos de foguero adaptado y un frasco con una sustancia vegetal en su interior que también resultó ser Cannabis Sativa. Este relato entregado por el testigo V.C. fue corroborado mediante la exhibición de las fotografías contenidas en otros medios de prueba

10 del auto de apertura, exhibidas a este testigo y explicadas por él, en las que fue posible apreciar el frotis del domicilio en que se llevó a cabo la diligencia, el que efectivamente tiene una ventana en el segundo piso que da hacia la calle (fotografía 1); el revolver de fogueo desarmado que se encontró en el primer piso (fotografía 3); el mueble del dormitorio del segundo piso sobre el cual se encontraron los 13 envoltorios con Cannabis Sativa la balanza digital (fotografía 2); el entretecho de la vivienda donde se encontró la escopeta, los cartuchos, la pistola de fogueo y el frasco con Cannabis Sativa (fotografías 4, 5, 6 y 8); uno de los chalecos antibalas encontrados (fotografía 7) y la totalidad de las especies encontradas (fotografías 9). En igual sentido declaró el testigo N.A.S.M. quien reconoció la discusión con su vecina S.G. A, agregando que, debido a dicha discusión, salió desde su casa con una escopeta y efectuó dos disparos al aire. Explicó que, tanto la escopeta como las municiones y el frasco con Cannabis Sativa, se encontraban en el entretecho de la vivienda, donde las guardaba. Asimismo señaló que los chalecos antibalas los tenía en el closet, agregando que B.K.M., su pareja y conviviente, no sabía de la existencia de estas especies. Asimismo relató que al momento de suceder los hechos, B.K.M.H no se encontraba en el inmueble, llegó después y permitió el ingreso de los Carabineros al domicilio. Afirmó que la marihuana encontrada tanto en el dormitorio de su hija como en el entretecho eran para su consumo personal. La acusada prestó declaración en estrados y entregó un relato similar al que dieron todos los testigos, explicando que llegó a su domicilio cerca de las 12 del día pues, su suegra la llamó y le dijo que fuera a su casa porque había un problema con N.A.S.M y los Carabineros, lo que aquella vio por la cámara del domicilio. Relató que al llegar, su pareja N.A.S.M estaba en el segundo piso de la vivienda y los Carabineros están afuera, le dijeron que tenían una orden para entrar al domicilio y que si no abría le echarían abajo el portón por lo que prefirió abrir con su llave y permitirles el ingreso. Explicó con detalle que el domicilio de XXXXXXXXXXXXXes de su suegra, pero vive allí con su pareja N.A.S.M, junto a sus dos hijas, desde enero de 2017. Como puede apreciarse, del examen de los medios de convicción rendidos en el juicio tanto por el persecutor como por la defensa, no surgen grandes divergencias acerca de la forma de ocurrencia de los hechos y pueden darse estos por justificados en la forma que se ha indicado en el motivo precedente, siendo incuestionable el hallazgo de Cannabis Sativa, una escopeta y municiones aptas para el disparo en el inmueble de XXXXXXXXXXXXX. La defensa destacó que habría alguna diferencia acerca de las circunstancias que determinaron el ingreso de los funcionarios de Carabineros al inmueble, esto es, si la orden judicial se obtuvo solo como consecuencia de la negativa de N.A.S.Mo si a ella se sumó la de la acusada. Sin embargo, esta eventual discrepancia no reviste mayor importancia desde que, ha resultado acreditado que se obtuvo una orden de entrada y registro desde el Juzgado de Garantía de Coronel, la que se puso en conocimiento de B.K.M.H quien, ante la posibilidad de que el inmueble sufriera daños por la ejecución de aquella, prefirió permitir a los Carabineros el ingreso a su vivienda, abriendo las puertas de la misma.

UNDÉCIMO: Que de este modo, la discusión en este juicio se ha centrado en la participación de B.K.M.H en los hechos asentados, en cuanto poseedora y guardadora de las especies ilícitas –Cannabis Sativa, escopeta calibre 12 y municiones del mismo calibre- que se encontraron en su domicilio. Sobre este particular aspecto, la prueba de cargo ha sido insuficiente para justificar, más allá de toda duda razonable, que la acusada era la poseedora o tenedora de las referidas especies. Ni siquiera ha sido posible acreditar que tenía conocimiento

que aquellas se encontraban en su domicilio. En efecto, en primer lugar, se estableció que al momento de ocurrir la discusión entre N.A.S.M y su vecina S.G.A, contexto en que aquél sale con la escopeta de su casa y efectúa dos disparos al aire, B.K.M.H no se encontraba en su domicilio. La acusada explicó que salió antes de las 8 de la mañana para ir a dejar a sus hijas al colegio en Lota y solo volvió cerca del mediodía, porque su suegra la llamó y le dijo que N.A.S.M tenía un problema, enterándose de los detalles por la información que le dieron los vecinos. En iguales términos lo señaló N.A.S.M, quien refirió que B.K.M.H había salido temprano a dejar a las niñas al colegio y no había regresado aun cuando tuvo el problema con su vecina. Por su parte, los funcionarios de Carabineros que depusieron en estrados y la testigo de la defensa H.G, afirmaron de manera conteste que B.K.M.H llegó a su domicilio cerca del mediodía, cuando los funcionarios ya se encontraban en las afueras del inmueble. En consecuencia, a partir de este supuesto, puede colegirse que ella no tuvo participación de los hechos que ocurren antes de su llegada y que solo se entera de los mismos por el relato que le entregan las personas que allí se encontraban al momento de regresar a su domicilio. Por otro lado, resultó acreditado que al momento de llegar a su domicilio, la acusada se percató de la presencia de los funcionarios de Carabineros pues, en el lugar había vehículos institucionales de Carabineros y ellos vestían de uniforme, cuestión que fue afirmada por todos los testigos en estrados. Ante este escenario, es dable entender que la persona que concurre voluntariamente al encuentro de Carabineros, les indica que ella es moradora del inmueble al que desean ingresar y finalmente les abre las puertas del mismo, razona sobre la base de que en ese domicilio no existe especie ilícita alguna que pueda serle imputada pues, de lo contrario, le habría bastado con no acercarse al domicilio. Asimismo, el lugar en que fueron encontradas la mayoría de las especies, esto es el entretecho, no permite afirmar inequívocamente que B.K.M.H tenía conocimiento de su existencia ya que, como fue posible apreciar en las fotografías 4, 5, 6 y 8 de otros medios de prueba 10, este entretecho no era una espacio destinado a guardar especies, como ocurre en algunas viviendas, desde que su base era solo una lana aislante, no tenía una superficie firme sobre la cual dejar objetos y no se observó que contuviera ninguna otra especie, además de las incautadas. Esto permite sostener razonablemente que, aun cuando la acusada viviera en esa casa desde el año 2017, el entretecho no era un lugar que revisara habitualmente, siendo así lógico argumentar que podía no tener conocimiento de las especies que su pareja guardaba allí. Respecto de los trece contenedores de Cannabis Sativa encontrados sobre un mueble en un dormitorio, en la fotografía 2 de otros medios de prueba 10 del auto de apertura, es posible observar que se trata de una habitación de niña pues, se observa una bicicleta rosada a la izquierda y juguetes a la derecha. Además, los envoltorios se ven dispersos sobre el mueble. Estas dos circunstancias permiten entender razonablemente que, en el momento que B.K.M.H sale con sus niñas de su domicilio en dirección al colegio, tales envoltorios no se encontraban en ese lugar y bien pudo N.A.S.M, dejarlos ahí en el transcurso de la mañana cuando permaneció solo en su hogar, sin perjuicio de ello, atendida su menor cantidad y el consumo de marihuana de su pareja, tampoco fue posible colegir el conocimiento y la disposición de la misma por parte de la encartada. En cuanto a los chalecos antibalas encontrados por los funcionarios de Carabineros, el testigo Velásquez Cortés explicó que ellos se encontraron en el closet del mismo dormitorio, en una de sus repisas, no pudiendo concluirse tampoco de manera unívoca que por esa sola circunstancia

la acusada los vio. Por lo demás, no se trata de especies prohibidas cuya posesión pueda reprochársele penalmente. Finalmente, respecto de la balanza digital referida en la acusación, si bien en la fotografía 9 de otros medios de prueba 10, es posible apreciarla entre las especies encontradas e incautadas en el interior del domicilio de XXXXXXXXXXXXXXX, la prueba de cargo fue insuficiente para justificar el lugar en que ella se encontró pues, el testigo V.C señaló que ella habría sido encontrada sobre el mismo mueble en el que se encontraron los trece contenedores de Cannabis Sativa, sin embargo, en la fotografía 2 de otros medios de prueba 10 del auto de apertura, no fue posible observarla ni por el testigo al exhibírsele dicha imagen, ni por el tribunal. Este aspecto, a la luz de los razonamientos que hemos realizado previamente, cobra relevancia pues, esta carencia de información impide efectuar conclusiones acerca del conocimiento que la acusada podía tener sobre su existencia y en base a ello, calificar jurídicamente su conducta. En consonancia con todo lo anterior, se han valorado los dichos del testigo N.A.S.M, quien reconoció la posesión de todas las especies ilícitas encontradas en el inmueble, explicando que por ellas fue condenado, aceptando un procedimiento abreviado, y que las armas, municiones y chalecos antibalas los tenía por protección, debido a los conflictos que hace dos meses tenía con su vecina S.G.A y la familia de aquella. Al ponderar todos estos antecedentes de manera conjunta, no es posible afirmar que la acusada se encontraba en posesión de las especies antes descritas, presupuesto que no puede afincarse únicamente en el mero hecho de vivir en el domicilio donde aquéllas fueron encontradas, considerando las particulares circunstancias en que se produce el hallazgo de las especies y que han sido explicadas precedentemente. Ni siquiera es posible afirmar, más allá de toda duda razonable, que ella estuviera en conocimiento de que tales especies se encontraban en el interior de su domicilio. Sobre este último aspecto, cabe destacar que la acusada explicó que, si bien vive con N.A.S.M en ese domicilio desde el año 2017, durante su convivencia ha sido víctima de violencia intrafamiliar lo que la ha llevado a salir de ahí y volver a vivir con su madre en Lota, decisión que tendría su explicación en el hecho de que el inmueble es de propiedad de la madre de su pareja. Sus dichos, en este aspecto, se ven corroborados con la prueba documental de la defensa, de la que es posible concluir que N.A.S.M ha sido formalizado, al menos en tres oportunidades, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, siendo la víctima en todas las causas B.K.M.H. Si bien en algunas oportunidades la víctima fijó domicilio en XXXXXXXXXXXXXXX, Coronel, en noviembre de 2018, en la causa RIT 2679- 2018 del Juzgado de Garantía de Coronel, lo hace en la población España de la comuna de Lota, ocasión en que se suspendió condicionalmente el procedimiento y se impuso al imputado N.A.S.M la condición del artículo 9 b) de la ley 20.066, esto es, la prohibición de aproximarse a la víctima en ese domicilio. Esta situación de violencia intrafamiliar se mantuvo, al menos, hasta marzo de 2022, oportunidad en que N.A.S.M cometió el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar contra B.K.M.H y fue condenado por sentencia de 31 de julio de 2023. Estos antecedentes confirman el razonamiento de estas sentenciadoras en cuanto a que la mera circunstancia de vivir en el domicilio de XXXXXXXXXXXXXXX no permiten concluir que la acusada estaba en posesión y guarda de las especies encontradas en su interior ni que sabía de su existencia pues, hubo período de tiempo en que ella no vivió en ese domicilio; el inmueble es de la madre de su pareja, lo que de alguna forma le resta dominio sobre el mismo y ha sido víctima de violencia intrafamiliar física reiterada por parte de

N.A.S.M, quien ya fue condenado por estos hechos, circunstancias que indudablemente merman su capacidad de control acerca de las actividades que se desarrollan en su hogar.

DUODÉCIMO: Que, de esta manera, la prueba de cargo no permite, más allá de toda duda razonable, llegar a la convicción de que la acusada B.K.M.H haya tenido una participación culpable y penada por la ley en los hechos establecidos, motivo por el cual se procederá a su absolución. En efecto, la prueba de cargo ha resultado insuficiente para establecer una vinculación entre la droga, el arma y las municiones encontradas y la acusada, más allá del mero hecho de vivir en el mismo lugar en que ellas fueron halladas, teniendo en especial consideración que tales especies estaban en posesión de su pareja N.A.S.M, quien ya fue condenado por estos mismos hechos y que B.K.M.H no se encontraba en el domicilio en el momento que ocurren los hechos que dan inicio al procedimiento policial. En consecuencia, al existir duda razonable sobre la participación de la acusada, no puede ser condenada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es: “nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley”.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendida la decisión absolutoria fundada en la falta de participación de la acusada en los hechos referidos en la acusación, resulta innecesario referirse a la prueba destinada a acreditar la ilicitud de las especies incautadas. Sin perjuicio de ello, del mérito de los protocolos de análisis 1513/2022 y 1514/2022, ambos de 2 de noviembre de 2022, reservado 2.3/N°2776 y 2.3/N°2777, ambos de 11 de noviembre de 2022 y acta de recepción 974 de 17 de agosto de 2022, es posible dar por establecido que la sustancia vegetal encontrada en el inmueble de XXXXXXXXXXXXXXXXcorresponde a Cannabis Sativa con un peso neto total de 47,4 gramos. Asimismo, de los dichos del perito Pedro Jeldes Salazar y de la perito María Macarena Santander Gidi, se da por justificado que la escopeta calibre 12 marca CBC modelo 580-P, encontrada en el entretecho de la vivienda. estaba apta para el disparo y había sido disparada previamente y que los cinco cartuchos del mismo calibre encontrados en el mismo lugar, estaban también aptos para el disparo y eran compatible con dicha arma de fuego. Concordante con las pericias químicas, son los dichos del testigo de cargo Gary Espejo Leal, quien realizó la prueba de campo y pesaje de la droga que previamente había sido encontrada por los otros funcionarios policiales, indicando que dio coloración positiva para Cannabis Sativa con un peso bruto total de 39,5 gramos

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido que parte de lo encontrado en el procedimiento policial es una sustancia ilícita, no obstante la absolución, se decretará el comiso de la droga incautada. Atento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°17.798, se decretará el comiso de la evidencia incautada correspondiente a una escopeta calibre 12 marca CBC modelo 580-P, 5 cartuchos balístico marca Nobel Sport calibre 12; las que deberán ser remitidos al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda, debiendo cumplirse con lo dispuesto en la artículo 23 de la Ley 17.798. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal; 1, 4, 45, 48, 295, 296, 297, 323, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 342, 343, 344, 347 del Código Procesal Penal; e Instrucciones del Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido

de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** a la acusada **B.K.M.H**, ya individualizada, de los delitos de **tenencia ilegal de arma de fuego convencional y de municiones**, tipificados en el artículo 9, incisos primero y segundo de la ley 17.798 y **tráfico de drogas en pequeñas cantidades** tipificado en el artículo 4 de la ley 20.000, en grado de consumados, que en la acusación se le imputó haber cometido en calidad de autora el 11 de agosto de 2022, en la comuna de Coronel.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que tuvo motivos plausibles y fundados para deducir acusación.

III.- Se decreta el comiso de la droga, el arma de fuego y las municiones indicadas en el motivo décimo cuarto. Hágase devolución a los intervinientes de la prueba acompañada en audiencia. Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Coronel para todos los efectos legales. Regístrese y archívese en su oportunidad. Redactada por la juez María José Vidal Araya

RUC N° 2200783025-8

RIT N° 321-2023

Dictada por Antonia Flores Rubilar, Claudia Andrea Etcheberry Barrera y María José Vidal Araya, juezas titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción. No firma la magistrada Etcheberry Barrera, por encontrarse con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

12 Top declara sobreseimiento definitivo de la causa de conformidad a lo que dispone el artículo 250 letra c) del CPP en favor de imputado con procedimiento suspendido por precepto 458 del CPP con informe pericial psiquiátrico del SML [\(TOP Concepción, 18.01.2024, RIT:763-2015\)](#)

Normas asociadas: CP ART. 10 N°1; CPP ART. 10; CPP ART. 250; CPP ART. 458; CPP ART. 460. CPP ART. 464. CPP ART. 465.

Temas: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; causales extinción responsabilidad penal.

Descriptor: Inimputabilidad; derechos fundamentales; discapacitados; discernimiento; extinción de la responsabilidad penal.

Síntesis: [...] Así a juicio del Tribunal, se cumplen los requisitos para proceder a decretar la extinción de la responsabilidad criminal del acusado de conformidad a lo que disponen los artículos 465, 460 en relación a los artículos de 250 letras c y 10 número 1, los primero del Código Procesal Penal y 10 número 1 del Código Penal, en atención a que se cuenta efectivamente con el informe del SML [...] da cuenta de la condición clínica del periciado, producto de las múltiples patologías, incluyendo su deterioro orgánico cerebral, afectaron su capacidad para comprender la licitud del acto punible que se le imputa en esta causa, ni la libertad volitiva necesaria para actuar conforme a dicho entendimiento. [...] En atención a este informe pericial, el Tribunal entiende que se ha acreditado, en definitiva, que concurre la situación prevista en el artículo 10 número 1 del Código Penal, en cuanto a la enajenación mental del acusado, tanto al momento de ocurrencia los hechos, situación que se ha mantenido por lo menos hasta la fecha del informe pericial de 15 diciembre de 2023.

Texto completo: INDIVIDUALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE SITUACIÓN PROCESAL

Fecha	Concepción, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.
Magistrado	ANAMARIA SOLEDAD SAUTEREL JOUANNET (I) – JAIME RODRIGO VEJAR CARVAJAL – PAOLAANDREA SCHISANO PEREZ
Fiscal	CAROLINA SOMORROSTRO CHAVEZ
Defensor	EDUARDO ROSADO SILVA
Curador Ad litem	R.A.A.I
Hora inicio	10:07 horas
Hora termino	10:50 horas
Sala Jueces	Especial
Sala de Audiencias	02
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con domicilio en Avda. Juan Bosco N° 2010, Concepción, Teléfono 41-2500921.
Acta	Hugo Bruna Contreras
RUC	1400258346-2
RIT	763 - 2015

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION (informada en esta audiencia)	APERC. ART.26 C.P.P.	COMUNA

N.N.A.I(libre, asiste)	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	No	XXXXXXXXXX
------------------------	------------	------------	----	------------

Decreta reapertura del procedimiento:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1400258346-2	763 - 2015	HITOS.: Declara reapertura del procedimiento	-	-

Deja sin efecto medidas cautelares art. 155.

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito
1400258346-2	763 - 2015	N.N.A.I	- OFICIO N° 1094-12-2024, 1era. Comisaria de Concepción. Alza cautelar letra a) - OFICIO N° 1094-13-2024, 4ta. Comisaria de Coronel. Alza cautelares letras e) y g)

Por Curador Ad-litem

Tribunal resuelve:

Tomando en consideración los antecedentes que han sido vertidos en este acto por doña R.A.A.I, quien es hermana tanto del acusado como de la actual curadora ad-litem, que figura en la carpeta judicial doña J.A.I, en términos que a ella le afectarían una situación de salud particular que le impedía en esta audiencia estar presente, habiéndolo solicitado, la defensa y no habiendo oposición por parte del Ministerio Público, el Tribunal estima que no hay ningún inconveniente legal con el relativo a que sea de doña R.A.A.I quien asuma, al menos para esta audiencia, la curaduría de su hermano. Por lo tanto se designa para esta audiencia a doña R.A.A.I para que se incorpore como interviniente en la en la carpeta judicial del sistema informático.

Por la situación procesal del acusado

Esta audiencia fue fijada para resolver sobre la situación procesal del acusado. Es una causa de larga data y se habían hecho ciertas solicitudes en la audiencia previa al 5 de enero. Sin embargo, se dispuso por el Tribunal fijar la fecha de audiencia para el día de hoy para contar con todos los antecedentes y resolver las peticiones de fondo.

Defensa señala que esta esta causa es del año 2014 y consiste en que fue formalizado su representado el día 14 de marzo del año 2014 por los delitos de lesiones menos graves y amenazas en contexto de violencia interfamiliar.

Finalmente se realiza una preparación de juicio oral y lo asume el tribunal de juicio oral. En ese momento es cuando, finalmente se decreta la suspensión por el artículo 458 del Código Procesal Penal, por enajenación mental.

Durante todo ese tiempo, básicamente 2015 hasta la fecha, se han ido solicitando informes al Servicio Médico Legal. Ya han transcurrido prácticamente 10 años.

Cuenta la defensa, porque así lo solicitó el Tribunal, un certificado de Extranjería que da cuenta que realizada las consultas pertinentes en diferentes fuentes de información con las que cuenta el departamento migraciones y policía internacional, donde la persona requerida no registra movimientos migratorios desde el 14 de marzo del 2014 a la fecha. El extracto de filiación de su representado, que tiene una condena del año 2018 y es la última condena que él tiene.

De ahí, entonces que si se cuenta 2018 a la fecha ya han pasado 5 años.

Tomando en consideración esos elementos resulta aplicable en este caso, la prescripción de la acción penal, por cuanto que, al haberse suspendido el procedimiento por el 458 este no suspende la prescripción del curso de la prescripción como lo podría hacer por ejemplo, la suspensión condicional. Solicita que se decrete la prescripción de la acción penal. En subsidio existe otra razón para pedir el sobreseimiento definitivo, que consta para el

tribunal, el informe del 15 de diciembre de servicio médico legal, donde en sus conclusiones se señala lo siguiente: dice que y esto lo dice el doctor Víctor Hugo Martínez Trujillo, médico psiquiatra forense en virtud la lectura de la carpeta investigativa la entrevista clínica y el examen mental se puede informar que la condición clínica del periciado producto de los múltiples patologías incluyendo el deterioro orgánico cerebral afectaron su capacidad de comprender la ilicitud del acto punible que se le imputa en esta causa, y tampoco tenía la libertad volitiva necesaria para actuar conforme a dicho entendimiento, que tanto al momento de ocurrido los hechos que se investigan como al momento de la pericia el imputado no se encontraba en condiciones de comprender la totalidad de su responsabilidad los hechos que se investigan y tampoco se encontraba en uso de razón. Por último, señala que requiere un tratamiento permanente y regular en forma ambulatoria, ya que de lo contrario, podría entonces presentar un peligro para sí y para terceros.

En este caso, entonces, entran en juego las siguientes normas del Código Penal Penal, el artículo 465 en su inciso tercero. Cree que en este caso, lo que corresponde, y dado el informe, es el sobreseimiento definitivo en virtud del artículo 10 número 1 del código penal. Curador ad litem señala que su hermano, N.N.A.I Inzunza, sigue un tratamiento medico.

Fiscalía señala que conforme a lo expuesto por la curadora del acusado, también por el sr. defensor, haciendo también presente que este caso es por violencia intrafamiliar, revisado los sistemas de apoyo a la gestión fiscal, no existe ninguna nuevo ingreso en este caso por violencia intrafamiliar y tampoco tiene otras causas vigentes.

Además, por la data de la causa, no se cuenta con la principal prueba para un eventual juicio que en este caso es la prueba testimonial, y conforme lo dispuesto el artículo 465 del Código Procesal Penal inciso tercero, en este caso es aplicable, toda vez que ya se ha deducido acusación fiscal en estos antecedentes. Esto nos remite al párrafo segundo específicamente al 460, que señala que el fiscal en este caso del ministerio público, podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes, y ello, principalmente en relación a lo que dispone el artículo 250 letras c del Código Penal y en relación al 10 número 1 también conforme a las conclusiones que ha señalado en el informe médico psiquiatra. Solicitamos se detecte el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes.

El Tribunal resuelve:

El Tribunal, ha resuelto lo siguiente en relación a las peticiones planteadas por la defensa y la fiscalía:

En primer término la defensa del acusado N.N.A.I, ha solicitado como petición principal, se declare la prescripción de la acción penal dirigida respecto del acusador N.N.A.I para fundar su petición ha hecho referencia a que los hechos que se le atribuyen al acusado ocurrieron el 14 de marzo del año 2014, y fueron calificado por el ministerio público como el delito de lesiones menos graves y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar.

De acuerdo a los antecedentes que la defensa maneja, se procedió a la suspensión del procedimiento de conformidad a lo que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal por enajenación mental del acusado con el objeto de determinar su estado de salud mental y su capacidad para enfrentar un proceso penal.

Desde la última gestión ha sostenido la defensa, han transcurrió más de 5 años, se cuenta con un informe, además de la policía de investigaciones, departamento de extranjería en el que se informa que desde el 14 de marzo 2014 hasta la fecha el acusado no ha registrado movimientos migratorio y además, hace referencia a la defensa que el acusado registra como última condena su extracto afiliación antecedente una del año 2018. Por lo tanto, a su juicio, concurren todos los requisitos para que el Tribunal declare la prescripción de la acción penal. Entendiendo que la suspensión por el artículo 458 del Código Procesal Penal no suspende el curso de la prescripción, por lo tanto, se cumplirían los requisitos para decretarla.

En subsidio ha solicitado se sobresea definitivamente la causa en atención al informe que obra en carpeta judicial del Servicio Médico Legal, del 15 diciembre del 2023, en el que se concluye que el acusado frente a las múltiples patologías que presenta, incluyendo un deterioro orgánico cerebral que afectaron su capacidad para comprender la ilicitud del acto punible y no cuenta con la libertad volitiva necesaria para actuar conforme a dicho entendimiento, y por lo tanto no se encuentran condiciones de comprender la totalidad de su responsabilidad en los hechos que se investigan y tampoco se encontraba en uso de razón.

La fiscalía en su traslado ha manifestado que, de acuerdo a previa información requerida a la curadora ítem del acusado, quien informó sobre el actual tratamiento de salud mental que este tiene y de acuerdo a los antecedentes que posee la fiscalía, el acusado no registra nuevos ingresos por violencia intrafamiliar, ni tampoco otras causas vigentes.

Además, la representante del Ministerio Público ha sostenido que no se cuenta con la principal prueba de cargo en atención al tiempo transcurrido, y por lo tanto, de conformidad de las normas legales que citó pide que, en definitiva, se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, por haberse extinguido, en definitiva, la responsabilidad criminal del acusado, conformidad a lo que dispone el artículo 10 número 1 del Código Penal.

El Tribunal analizando los antecedentes presentados por los intervinientes sobre la petición principal de la defensa, estima que no se cumplen con todos los requisitos legales para decretar la prescripción de la acción penal. Ello en atención a que, si bien los hechos que se atribuyen a su representado, ocurrieron el 14 de marzo de 2014, y son constitutivos de simples delitos que prescriben en 5 años, lo cierto es que de acuerdo a la información que se extrae de la carpeta judicial, si bien efectivamente se dispuso por parte del Tribunal una suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del código Procesal Penal. Lo cierto es que, desde aquella fecha hasta hoy, se han realizado una serie de diligencias tendientes a concretar la elaboración del informe médico legista para en definitiva, contar con el antecedente y el insumo necesario para resolver sobre la situación mental del acusado. Es decir, no ha habido una inactividad por parte de la Fiscalía por más de 5 años. En la carpeta judicial se han observado una serie de diligencias, una serie de audiencias, una serie de intentos tendientes en definitiva a concretar la comparecencia del acusado a la evaluación ante el servicio médico legal, de modo tal que el Tribunal entiende que no ha habido una inactividad por más de 5 años que sería lo necesario para poder acceder a la petición de prescripción de acción penal. Sin perjuicio de que exista este informe de extranjería en el que obra que no ha habido movimientos migratorios deben analizarse los requisitos para decretar la prescripción en su conjunto, los que como se ha referido no concurre.

Ello además de que, no se cuentan con antecedentes en relación a la última condena que se presenta por en el extracto de filiación y antecedente por parte del acusado, puesto que se desconoce la fecha en definitiva de ocurrencia de esos hechos por los cuales sí este fue condenado.

Así las cosas entonces, no se hace lugar a la petición, se rechaza la declaración de prescripción de la acción penal solicitada por la defensa.

A la petición subsidiaria de dicho interviniente, en concreto, la fiscalía no se ha adherido a ella, porque también ha planteado la misma solicitud, haciendo referencia a que existen otros antecedentes que justificarían la petición del Ministerio Público para ello, en atención a que revisado los antecedentes que obran en la fiscalía, el acusado no registra nuevos antecedentes por delitos ni por delitos en contexto de violencia intrafamiliar, ni tampoco otras causas vigentes.

Así a juicio del Tribunal, se cumplen los requisitos para proceder a decretar la extinción de la responsabilidad criminal del acusado de conformidad a lo que disponen los artículos 465, 460 en relación a los artículos de 250 letras c y 10 número 1, los primero del Código

Procesal Penal y 10 número 1 del Código Penal, en atención a que se cuenta efectivamente con el informe del Servicio Médico Legal que obra en carpeta judicial de fecha 15 diciembre de 2023, en el cual el médico psiquiatra forense Víctor Hugo Martín Trujillo informa en sus conclusiones, que de acuerdo a la carpeta investigativa, la entrevista clínica y examen mental del acusado, la condición clínica del periciado, producto de las múltiples patologías, incluyendo su deterioro orgánico cerebral, afectaron su capacidad para comprender la licitud del acto punible que se le imputa en esta causa, ni la libertad volitiva necesaria para actuar conforme a dicho entendimiento. Agrega en su conclusión el médico forense, que, tanto el momento de ocurridos los hechos que se investigan, esto es el mes de marzo del 2014, como el momento de la pericia, el imputado no se encontraba en condiciones de comprender la totalidad de su responsabilidad en los hechos que se investigan y tampoco se encontraba en uso de razón. Agregando que requiere un tratamiento permanente y regular en forma ambulatoria en su servicio de psiquiatría más cercano, ya que lo contrario representa un peligro para sí mismo y para terceros.

En atención a este informe pericial, el Tribunal entiende que se ha acreditado, en definitiva, que concurre la situación prevista en el artículo 10 número 1 del Código Penal, en cuanto a la enajenación mental del acusado, tanto al momento de ocurrencia los hechos, situación que se ha mantenido por lo menos hasta la fecha del informe pericial de 15 diciembre de 2023.

A ello se suma que el médico psiquiatra agregó en sus conclusiones, que requiere un tratamiento permanente y regular en forma ambulatoria en sus servicios psiquiatría, lo que conforme a la información que ha sido entregada en esta audiencia por la curadora ad litem del acusado, se estaría cumpliendo.

Así las cosas, entonces el Tribunal entiende que se ha extinguido la responsabilidad criminal de N.N.A.I., respecto a los hechos atribuidos y que habían ocurrido el 14 de Marzo de 2014 en perjuicio de Japki Andrea Muñoz Salazar.

En consecuencia, se declara el sobreseimiento definitivo de la causa de conformidad a lo que dispone el artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal, por encontrarse el imputado exento de responsabilidad criminal, de conformidad a lo dispuesto en artículo 10 número 1 del Código Penal. Consecuencialmente con lo resuelto, se dejan sin efecto cualquier medida cautelar que pesare sobre el acusado, debiendo oficiarse para alzar de los registros pertinentes las referidas medidas cautelares.

Anótese, regístrese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

Queda en este acto todos los intervinientes presentes notificados de lo precedentemente resuelto.

No habiendo otras peticiones, con lo obrado se pone termino a la audiencia.

Dirigió la audiencia y resolvió ANAMARIA SOLEDAD SAUTEREL JOUANNET (I) – JAIME RODRIGO VEJAR CARVAJAL – PAOLAANDREA SCHISANO PEREZ, Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

La presente acta sólo constituye un resumen administrativo de lo acontecido, decidido y/o resuelto en la audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, constan y se respaldan íntegramente en el Registro de Audio del Tribunal.

INDICES

Término	Página
Acciones constitucionales	p.4-11
Amenazas	p.24-25
Autoría y participación	p.30-52
Autorización judicial	p.12-13
Constitución Política	p.4-11
Delitos contra la propiedad	p.21-23 ; p.28-29
Delitos sexuales	p.15-16
Derechos fundamentales	p.4-11 ; p.53-57
Discapacitados	p.4-11 ; p.53-57
Discernimiento	p.4-11 ; p.53-57
Enfoque de género	p.28-29
Extinción de la responsabilidad penal	p.53-57
Garantías constitucionales	p.4-11
Inimputabilidad	p.4-11 ; p.53-57
Juicio oral	p.30-52
Lesiones menos graves	p.24-25
Medidas cautelares	p.4-11 ; p.19-20
Medidas cautelares especiales	p.15-16
Medidas cautelares personales	p.12-13 ; p.14 ; p.17-18 ; p.21-23 ; p.24-25 ; p.26-27 ; p.28-29
Otros delitos ley de control de armas	p.17-18 ; p.30-52
Porte de armas	p.17-18 ; p.26-27
Principios y garantías procesales	p.4-11 ; p.12-13 ; p.14 ; p.15-16 ; p.17-18 ; p.19-20 ; p.21-23 ; p.24-25 ; p.26-27 ; p.30-52 ; p.53-57
Receptación	p.21-23
Recursos - Recurso de amparo	p.4-11
Recursos - Recurso de apelación	p.12-13 ; p.14 ; p.15-16 ; p.17-18 ; p.19-20 ; p.26-27 ; p.28-29
Riesgo	p.24-25
Robo con violencia o intimidación	p.28-29
Robo en bienes nacionales de uso publico	p.21-23
Tráfico ilícito de drogas	p.14 ; p.17-18 ; p.19-20 ; p.26-27
Violación	p.15-16
Violencia intrafamiliar	p.24-25

Norma**Página**

CP art. 1	p.30-52
CP art. 10 N° 1	p.53-57
CP art. 366	p.15-16
CP art. 436 inciso 1	p.26-27
CP art. 440 N° 1	p.4-11
CP art. 443	p.21-23
CP art. 445	p.21-23
CP art. 456 bis	p.21-23
CPP art. 1	p.30-52
CPP art. 10	p.4-11; p.53-57
CPP art. 120	p.28-29
CPP art. 122	p.12-13; p.14; p.15-16; p.17-18; p.19-20; p.21-23; p.24-25; p.26-27
CPP art. 129	p.28-29
CPP art. 139	p.12-13; p.14; p.15-16; p.17-18; p.19-20; p.21-23; p.24-25; p.26-27; p.28-29
CPP art. 140	p.4-11; p.12-13; p.14; p.15-16; p.17-18; p.19-20; p.21-23; p.24-25; p.26-27; p.28-29
CPP art. 141	p.4-11
CPP art. 155	p.12-13; p.14; p.17-18; p.19-20; p.21-23; p.24-25
CPP art. 155 letra a	p.15-16; p.28-29
CPP art. 250	p.53-57
CPP art. 295	p.30-52
CPP art. 296	p.30-52
CPP art. 297	p.30-52
CPP art. 323	p.30-52
CPP art. 328	p.30-52
CPP art. 329	p.30-52
CPP art. 338	p.30-52
CPP art. 339	p.30-52
CPP art. 340	p.30-52
CPP art. 342	p.30-52
CPP art. 343	p.30-52
CPP art. 344	p.30-52
CPP art. 347	p.30-52

CPP art. 370	p.12-13 ; p.17-18 ; p.19-20 ; p.21-23 ; p.24-25 ; p.26-27
CPP art. 370 letra b	p.15-16 ; p.28-29
CPP art. 4	p.30-52
CPP art. 45	p.30-52
CPP art. 458	p.4-11 ; p.53-57
CPP art. 460	p.53-57
CPP art. 464	p.4-11 ; p.53-57
CPP art. 465	p.53-57
CPR art. 21	p.4-11
CPR art. 370	p.14
L17798 art. 15	p.30-52
L17798 art. 23	p.30-52
L17798 art. 4	p.30-52
L20000	p.12-13
L20000 art. 3	p.14 ; p.17-18
L20000 art. 4	p.19-20
L20066 art. 7	p.24-25